



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de
Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autora:

DIANA EVELYN HERNÁNDEZ GAVILANES

Directora:

AB. MG. VERÓNICA PATRICIA URRUTIA SANTILLÁN

**Ambato – Ecuador
Junio 2015**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN
ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autora:

DIANA EVELYN HERNÁNDEZ GAVILANES

Verónica Patricia Urrutia Santillán, Ab. Mg.

f _____

CALIFICADORA

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

f _____

CALIFICADOR

Galo Iván Masabanda Analuisa, Dr. Mg.

f _____

CALIFICADOR

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Mg.

f _____

DIRECTOR UNIDAD ACADÉMICA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f _____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

**Ambato – Ecuador
Junio 2015**

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Diana Evelyn Hernández Gavilanes, portador de la cédula de ciudadanía N° 1803846029, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como parte final, previo a la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto, y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Diana Evelyn Hernández Gavilanes
C.C. 180384602-9

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme la oportunidad y la dicha de la vida, al darme los medios necesarios para continuar mi formación como estudiante y siendo un apoyo incondicional para lograrlo ya que sin Él no lo hubiera logrado.

A mis padres por su confianza, apoyo, amor y esfuerzo; a mis abuelitos quienes han sabido estar conmigo apoyándome semana tras semana, porque creyeron en mí a pesar de las dificultades que se han presentado en nuestro diario vivir.

A mi Directora Dra. Verónica Patricia Urrutia Santillán por la paciencia, el cariño y la tolerancia que me brindó durante mi investigación.

Al Dr. Carlos Efraín Portero Castañeda, por el apoyo incondicional que me brindaron ayudándome a fortalecer mis conocimientos.

Finalmente a mis compañeros por ayudarme a ser una mejor persona día a día con sus consejos, y por ser más que mis compañeros mis amigos.

La Autora

DEDICATORIA

A mis padres

Guillermo y Jovita

RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene la finalidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, donde se determina si el servicio comunitario es aplicado o no por los Jueces de tránsito en razón de una sentencia, los mismos que manifiestan que el servicio comunitario no se aplica por la falta de parámetros, lineamientos precisos y detallados que regulen a este servicio, no se establece las condiciones para que éste sea impuesto ni qué tipo de servicio deberá cumplir, es decir no existe una guía que sea factible su aplicación. El método analítico - sintético fue aplicado a la presente investigación, logrando establecer a partir de la información general los parámetros específicos para regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, y utilizando como técnica fundamental la entrevista realizada a los operadores de justicia y demás intervinientes del proceso en este tipo de contravenciones. El producto final de esta investigación es una Guía para regular los parámetros de aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito en la que se proponen ideas claras para asegurar los derechos constitucionales donde mencionan que la privación de la libertad es la última opción que deben aplicar los juzgadores al dictar una sentencia. A partir de la presente investigación se ha determinado que el servicio comunitario no es aplicado por los Jueces debido a que no cuentan con mecanismos idóneos para emplear el mismo.

Palabras claves: servicio comunitario, contravenciones de tránsito, sanción alternativa, contraventores.

ABSTRACT

The aim of this research project is to regulate community service as an alternative penalty for traffic violations where it is determined if community service is applied or not by the traffic judges as a sentence. The judges say that community service is not applicable due to the lack of parameters as well as precise and detailed guidelines that regulate this service, the conditions are not established for this to be enforced or what type of service should be done. That is to say, there is not a guide that makes its application feasible. The analytical-synthetic method was applied to this study managing to establish specific parameters from the general information in order to regulate community service as an alternative penalty for traffic violations and using the interview to the law enforcement officials and the other parties involved in the process of this type of violation as a fundamental technique. The final product of this study is a guide to regulate the application parameters of community service as an alternative penalty for traffic violations in which clear ideas are proposed in order to assure constitutional rights that state that the deprivation of liberty is the last option which the judges should apply when determining a sentence. Based on the results of this project, it has been determined that community service is not applied by judges due to the fact that they do not have proper mechanisms in order to employ it.

Key words: community service, traffic violations, alternative penalty, offenders.

INDICE DE CONTENIDOS

Preliminares

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
Gráficos	x
Tablas	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.....	3
1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS	3
1.1 Estado del Arte.....	3
1.2 Descripción del Problema	4
1.3 Preguntas Básicas.....	7
1.4 Objetivo.....	7
1.5 Formulación de la Meta	8
1.7 Fundamentos Teóricos	10
1.7.1.1 Principio de tutela efectiva.....	10
1.7.1.2 Infracciones	16
1.7.1.3 Sanciones Alternativas	19
1.7.1.4 Servicio Comunitario	26
1.7.1.5 Principios y Derechos	27
1.7.1.6 Aplicación Inmediata	28
1.7.1.7 Debido Proceso	30
1.7.1.8 Derecho a la Defensa	32
1.7.1.9 Seguridad Jurídica.....	34

1.7.1.10 Simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.	36
1.7.1.10.1 Simplificación	36
1.7.1.10.2 Uniformidad	37
1.7.1.10.3 Eficacia.....	37
1.7.1.10.4 Inmediación.....	38
1.7.1.10.5 Principio de Celeridad.....	40
1.7.1.10.6 Principio de Economía Procesal.....	40
1.7.2 Variable Dependiente – Contravenciones de Tránsito.....	42
1.7.2.1 Constitución de la República	42
1.7.2.2 Código Orgánico Integral Penal.....	44
1.7.2.3 Contravenciones en materia de tránsito	46
1.7.2.4 Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial	49
1.7.2.5 Características de las contravenciones de tránsito	51
2. METODOLOGÍA	54
2.1 Métodos Aplicados	54
2.2 Población y Muestra.....	55
CAPITULO 3.....	58
3. RESULTADOS.....	58
3.1 Entrevistas individuales a Jueces y Fiscales	58
3.2 Análisis de Resultados	76
CAPITULO 4.....	118
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
4.1 Conclusiones	118
4.2 Recomendaciones.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122
ANEXOS	125

Gráficos

Gráfico N° 1.1: Red de Inclusiones Conceptuales	9
Gráfico N° 3.2: Citación	110
Gráfico N° 3.3: Impugnación	111
Gráfico N° 3.4: Juzgamiento	112

Tablas

Tabla N° 1.1: Medidas Preventivas	23
Tabla N° 2.2: Población y muestra	55
Tabla N° 2.3: Nómina de Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato	56
Tabla N° 2.4: Nómina de Jueces y Juezas de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua	57
Tabla N° 2.5: Nómina de Fiscales	57
Tabla N° 3.6: Servicio Comunitario - Sentencias	79
Tabla N° 3.7: Derechos Constitucionales de Protección	86
Tabla N° 3.8: Principios Constitucionales de Protección	87
Tabla N° 3.9: Gobierno Autónomo Descentralizado	88
Tabla N° 3.10: Licencias.....	89

Tabla N° 3.11: Procedimiento Expedito	90
Tabla N° 3.12: Procedimiento para las contravenciones de tránsito	91
Tabla N° 3.13: Procedimiento Abreviado.....	92
Tabla N° 3.14: Parte Policial	92

INTRODUCCIÓN

En materia de tránsito se ha manejado la figura de sanciones alternativas en las contravenciones, donde los contraventores en su mayoría han sido sancionados con multas, disminución de puntos o con prisión, dejando de lado las sanciones alternativas, es por esta razón que surge la necesidad de aclarar que en este tipo de contravenciones se puede aplicar el servicio comunitario.

En el proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogada titulado “LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, se desarrolla una Guía para la aplicación del Servicio Comunitario como Sanción Alternativa en las Contravenciones de Tránsito, ya que en base a la investigación realizada se puede observar que se han aplicado las sanciones destinadas a los contraventores, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, menos las sanciones no privativas de libertad como es el servicio comunitario estipulado en el Art. 60 numeral 2 ibídem.

En el Primer Capítulo se describe el problema que dio origen a este proyecto, además se justifican los motivos por los que el problema debe ser abordado y los objetivos que se alcanzan. Finalmente se fundamenta teórica y legalmente la necesidad de implementar esta guía en materia de tránsito.

El Segundo Capítulo contiene un detalle de la metodología utilizada, así como las técnicas e instrumentos para la recolección de información.

El Tercer Capítulo evidencia el desarrollo de la metodología aplicada, documentando las entrevistas que fueron realizadas a los expertos profesionales en Derecho, un análisis de los resultados demostrando así el cumplimiento de los objetivos propuestos. Además se pone a consideración el diseño de la Guía para la aplicación del Servicio Comunitario como Sanción Alternativa en las Contravenciones de Tránsito.

Finalmente se puntualizan las conclusiones y recomendaciones que surgieron a partir del presente Proyecto de Investigación afianzando la importancia del mismo.

CAPÍTULO 1

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Estado del Arte

Gallegos (2009) establece que las contravenciones de tránsito son acciones u omisiones, que pudiendo ser previstas pero no requeridas por el agente de tránsito, se verifican por la negligencia, imprudencia, impericia etc., es decir es la falta de diligencia o cuidado que debemos observar en nuestro desenvolvimiento de cada día, estas nos conlleva a una infracción y por ende a una sanción; de acuerdo a qué clase de contravención infringe, podría existir la aplicación de un servicio comunitario impuesta por el Juez sancionador, es decir el operador de justicia que le asignará que tipo de servicio podría realizar para corregir la contravención por la que fue sentenciado.

León (2013) dice que para configurar la contravención de tránsito es suficiente cualquier imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia, de modo que no se sancionan solo las formas graves, sino también las leves ya que la distribución de la culpa para la sentencia se basa en lo cometido y la sanción más factible y sin vulneración de derechos está más cerca el servicio comunitario como algo alternativo para privar al contraventor de su libertad; pero Altamirano, G (2011) indica que si las infracciones son culposas ya sean graves, leves o descuido, tienen la obligación civil de pagar los daños causados añadiendo que se cumpla por un determinado de horas un servicio comunitario para que

se efectúe la reparación de daños si fuera necesario; hay que tomar en cuenta que nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia.

García (2009) explica la posibilidad de implementar el servicio comunitario como una sanción a quienes hayan incurrido en infracciones de tránsito, el objetivo es atenuar una pena de prisión y ejercer un trabajo en beneficio de la sociedad, sin que obligatoriamente el infractor guarde prisión permanente a excepción de las personas quienes hayan realizado actos de desacato a las disposiciones que en la sentencia dictada por el Juez dispone. De esta manera Cárdenas (2013) señala que en caso de que no se cumpla con el servicio comunitario, el contraventor será declarado prófugo de la justicia y se dictará las respectivas medidas de prisión, es decir se limitará la disposición que se dé cumplimiento a una sanción no privativa de libertad por no acatar el fallo dictado por el Juez. Al disponer el cumplimiento de una sanción no privativa de libertad en este caso estaríamos ponderando el derecho de libertad del contraventor, pero no solo aquel derecho sino también, el derecho al trabajo debido a que el servicio comunitario no es remunerado ya que se está cumpliendo una sanción por una infracción.

1.2 Descripción del Problema

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 77 que la privación de libertad será la última opción que se aplicará, excepcionalmente cuando sea necesario, para garantizar la comparecencia en el proceso y para asegurar el cumplimiento de la

pena impuesta por el Juez, es por tal razón que se ve la necesidad de aplicar el servicio comunitario como una sanción alternativa, caso contrario estaríamos vulnerando los derechos constitucionales del contraventor como es aplicar la prisión aun existiendo sanciones alternativas, es así que en base a la normativa antes citada en su mismo artículo numeral 11 hace referencia a que la Jueza o Juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley, en este caso el servicio comunitario como una sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, el mismo que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal. En la práctica los Jueces al parecer se ven limitados ante esta opción, debido a que no cuentan con los parámetros y mecanismos necesarios que permitan viabilizar la alternativa a la privación de libertad y puedan aplicar estas sanciones.

Existe la inaplicabilidad del servicio comunitario por la carencia de parámetros que guíen a los Jueces a la imposición de la sanción, ya que ésta puede ser la privación de libertad y por ende no podrá sancionar con una pena no privativa de libertad como por ejemplo la comparecencia periódica y personal ante la autoridad en los plazos fijados en sentencia, la prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia o como es nuestro tema de estudio el servicio comunitario, esto es por la falta de mecanismos que faciliten a los Jueces a la aplicación del mismo como una sanción alternativa a la prisión; con estos parámetros se aplicará notablemente el principio de celeridad debido ya que al momento de administrar justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa y al ejecutarse lo decidido en sentencia, de igual forma el principio de economía procesal puesto que facilitará a los

Jueces en el fallo para la ejecución de lo decidido hacia el contraventor, así también garantizaremos la tutela efectiva de los derechos como un principio establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. Con el servicio comunitario se deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así también al aplicar el servicio comunitario, los contraventores no se verán vulnerados los derechos que les consagra la Constitución, como el derecho al trabajo, o a permanecer con su familia, porque una vez regulado el mismo podrá cumplir la sanción del servicio comunitario fuera de las horas de trabajo, y en caso de estar privado de la libertad no podrá hacer uso de los aquellos derechos que le cobijan al contraventor.

La Investigación es viable porque cuento con los conocimientos necesarios y medios de ayuda, que permitirán desarrollar una guía para regular el servicio comunitario como establece el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 60 numeral 3, es factible debido a que cuento con la bibliografía y material referencial necesario, así como también con medios personales y materiales, además debemos tomar en cuenta que el tema de investigación es original, actual y de conocimiento especializado.

1.3 Preguntas Básicas

¿Cuándo se origina?

Al momento de dictar las sentencias en los casos de contravenciones de tránsito, no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa eficaz.

¿Por qué se origina?

Por la inexistencia de mecanismos claros que permitan viabilizar la aplicación del servicio comunitario.

1.4 Objetivo

1.4.1 Objetivo General

Establecer la regulación del servicio comunitario como sanción alternativa eficaz en las contravenciones de tránsito

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Diagnosticar la situación del servicio comunitario como una sanción alternativa aplicada en las contravenciones de tránsito.

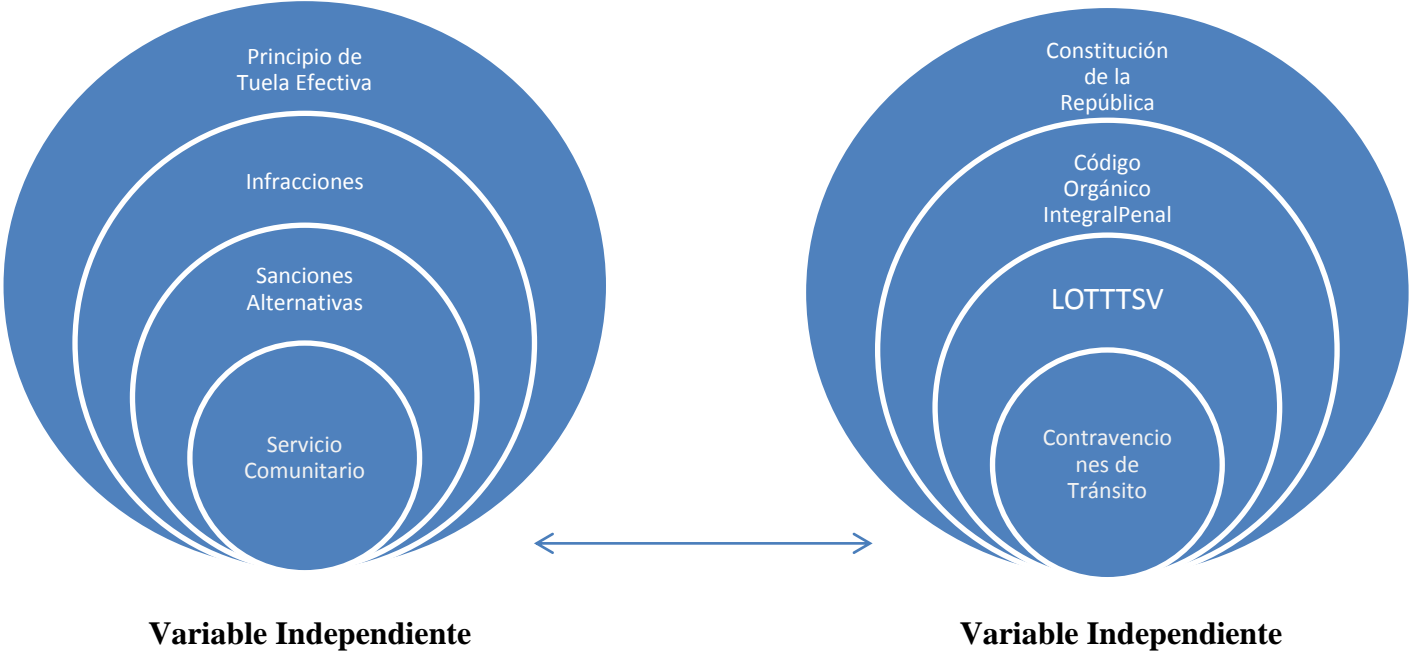
2. Determinar las causas de la inaplicabilidad del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito.
3. Elaborar el mecanismo para regular los parámetros de aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito.

1.5 Formulación de la Meta

Desarrollar un mecanismo que permita la aplicación servicio comunitario como sanción alternativa eficaz en las contravenciones de tránsito en la Unidad Judicial de Tránsito del Cantón Ambato periodo 2014.

1.6 Red de Inclusiones Conceptuales

Gráfico N° 1: Red de Inclusiones Conceptuales



Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)
Fuente: La Investigadora

1.7 Fundamentos Teóricos

1.7.1 Variable Independiente – Servicio Comunitario

1.7.1.1 Principio de tutela efectiva

Para empezar el análisis de este principio, se debe reconocer que este es un derecho fundamental, al ser un derecho fundamental, quiere decir que pasa de la subjetividad a un ámbito objetivo, es decir se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. Es importante partir desde los Instrumentos Internacionales, que se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador, explicando el orden jerárquico de la aplicación de la norma (Art. 425), valiéndonos de este artículo se sustenta al principio de tutela efectiva, dentro de los siguientes tratados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” (Art.8)

Esta declaración establece como derecho a los recursos efectivos que vulneren los derechos fundamentales, de manera que al reconocerse en la Constitución de la República del Ecuador a la tutela judicial como un derecho fundamental, también se establece en el Derecho Internacional y en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos. La Tutela Judicial se encuentra en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, es decir esta figura faculta a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por medio de la denuncia, citación o parte policial se emita la respuesta respectiva con fundamentos de derecho, sin tener obligación de ser favorable a lo pretendido, es decir la persona en conflicto confía al Estado la debida administración de justicia y se acoge a una sentencia con independencia del derecho material.

De igual manera el artículo 2, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) indica que:

Cada uno de los Estados Partes se comprometen a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Art.2,num3)

Dentro de este artículo reconocen a las garantías constitucionales, siendo al igual que en el artículo anterior el interponer un recurso efectivo si algún derecho ha sido vulnerado, teniendo en cuenta a los funcionarios que actúan en el ámbito de la administración pública. Aporta también que cualquier autoridad competente decidirá sobre los derechos de las personas que interpongan los recursos, abordando sobre elementos procesales, al hablar de desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

En la Constitución de la República del Ecuador se establecen garantías que hacen que en el plano constitucional y procesal el debido proceso se determine por condiciones que aseguren una adecuada defensa de personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración, pero no se hace una división entre el derecho atribuible a las personas y la obligación de garantizarlo, por lo que el titular del derecho tendría una garantía ficticia, puesto que las garantías constitucionales sobre derechos fundamentales no pueden ser establecidas por las mismas normas que los confiere.

Esas garantías consisten en que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación ante la violación o amenaza de cualquier derecho. Es decir, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales y Derechos Humanos, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su transgresión.

En esta misma línea la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su artículo 18 determina:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Art.18)

Esta definición es un tanto absoluta y encierra aristas de lo que es la figura de la tutela judicial, la misma que consiste en que toda persona puede acudir a una Unidad Judicial para validar sus derechos, de igual manera abarca un proceso, siendo éste sencillo y breve, en armonía con el Art. 169 de la Constitución de la República; reconociendo a las normas procesales consagradas bajo el principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, así mismo esta declaración afirma el amparo contra actos de la autoridad que vulneren derechos fundamentales encontrándose en concordancia con en el Art.169 Ibídem de la Constitución ratificando al sistema procesal como un medio para la realización de justicia.

El Pacto de San José (1969), nos explica que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal vulneración sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Art. 25, num. 1 y 2).

En el texto referido se unen las concepciones que armonizan el Derecho Internacional con la Constitución de la República del Ecuador.

Aquel, es indispensable para establecer un análisis ante la realidad jurídica del Estado Ecuatoriano, para lo cual se partirá desde la Constitución, hacia la normativa pertinente en cuanto a la tutela efectiva; siendo necesario partir de conceptos y puntos de vista que proporcionan la doctrina y las diferentes legislaciones.

Ribero (2004) indica que:

Hay una relación de acción-reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata sólo del derecho de acudir ante los jueces y

tribunales para obtener un pronunciamiento o momento “estático-constitucional” del derecho a la tutela judicial, sino de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. (p. 84)

De acuerdo con el concepto del autor, exige una sugerente atención al expresar que la tutela judicial no sólo encierra el derecho a acudir ante Jueces y Tribunales para obtener un pronunciamiento, sino expresa la necesidad procesal para concretizar y dinamizar este derecho, pues el Estado es el encargado de concretizar y otorgar estos parámetros de forma satisfactoria por medio de la resolución. Se debe indicar que las garantías jurisdiccionales, tienen relación con los órganos de la Función Judicial, que administran justicia y finalmente la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de administración de justicia, referente a las acciones constitucionales.

En este sentido es menester dar a conocer la intervención de las personas en el proceso constitucional, sea individual y colectivamente, cuando hayan sido violentados sus derechos, pero los operadores de justicia y el Estado garantizan su aplicabilidad, y las personas particulares son quienes responden por la vulneración de aquellos derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y demás normas jurídicas vigentes en el país.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) se reconoce a la tutela judicial y nos explica que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” (Art. 75).

En conclusión y de acuerdo al contexto de la norma constitucional se puede decir que el derecho a la tutela judicial se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

El control en el régimen constitucional actual ha sido generalizado a todas las funciones del Estado como la Función Judicial que es la administración de justicia y en general, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la misma que está obligada al cumplimiento estricto de la norma constitucional, y especialmente del respeto y la protección efectiva de los derechos de las personas y colectivos dentro de los procesos judiciales.

1.7.1.2 Infracciones

Se entiende por infracción de manera general, como indica Cabanellas (1979) la: “trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta” (p. 198).

De acuerdo al ámbito de análisis y al contexto normativo por la rama que se maneja en la presente investigación, es inexorable su definición desde el Código Orgánico Integral Penal (2014) que dice que: “es la conducta típica, antijurídica y culpable” (Art. 18). Para entender la infracción y sus elementos es necesario segregar los términos de este concepto; al hablar de tipicidad de acuerdo a Pasquel (2013) explica que: “el tipo es la descripción de la materia de la prohibición” (p.97) de acuerdo con el punto de vista del autor la tipicidad es la necesidad de concretar en disposiciones penales cuales son las conductas violatorias de normas jurídicas que merecen una sanción penal, es decir para que exista una infracción es necesario la conducta que falte a lo establecido en la normativa jurídica, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (2014) indica que: “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Art. 25), es decir en forma concreta, una conducta es típica cuando está positivada en la normativa jurídica como delito o infracción.

Es antijurídica; según Pasquel (2013) “la antijuricidad se reporta como una característica de la acción, en tanto que lo injusto es la acción antijurídica como totalidad, es decir la acción misma valorada y declarada antijurídica” (p. 99). De acuerdo con el autor, existe la antijuricidad como característica de la acción, siendo lo injusto la acción antijurídica en su totalidad, de manera que para reconocer éste, es necesario reconocer lo injusto, lo cual puede hacerse por medio de la tipicidad generando una hipótesis que se debe a la adecuación típica, es decir se hace un juicio de valor de lo injusto por medio de la tipicidad de la normativa jurídica como es la penal, la antijuricidad se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal (2014), la cual establece que para que

la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido, también nos indica claramente la antijuricidad, siendo esta la conducta que amenace o lesione un bien jurídico (Art. 29).

De este modo la culpabilidad se determina como un juicio de valor hipotético que debe ser afianzado con la certeza por medio de la investigación eficiente del cumplimiento de la antijuricidad y tipicidad para calificar a una conducta como una infracción, en cuanto a la culpabilidad en el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que “para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de la conducta” (Art. 34). Es decir expresa que para que una persona sea considerada culpable debe cumplir dos requisitos; debe ser imputable y conocer que su conducta transgrede a lo establecido en la norma penal.

En materia de tránsito la definición de infracción que trae el Código Orgánico Integral Penal (2014): “Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Art. 371).

La acción u omisión son elementos que forman parte de la teoría del delito, el cual es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto. Se le atribuye una doble función que es; por un lado, mediar entre la ley penal al caso concreto, y por otro lado, mediar entre la ley penal y los hechos materiales que son objetos de juicio, tomada como una teoría de aplicación de la ley, primero se debe

verificar la conducta humana que es la acción se adecua a la descripción realizada por la tipicidad, luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico en este caso la antijuricidad, y por último determinar la culpabilidad.

Nos habla también en la misma norma jurídica citada anteriormente en su Art. 19, que las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 382 del Código Orgánico Integral Penal y en cambio las contravenciones de tránsito están determinadas en los Arts. 383 al 392 del mismo cuerpo legal.

1.7.1.3 Sanciones Alternativas

Para empezar el análisis es necesario citar a la acertada expresión de Castro (2014); “La pena, sea o no alternativa, debe seguir siendo un castigo, una sanción” (p.210).

Por lo cual se debe poner en claro que una pena alternativa por ser de este tipo no contextualiza una absolución, únicamente prepondera el derecho a la libertad del reo en casos que sea pertinente su aplicación por medio de la facultad que se le otorga al juez de individualizar la pena, este método de individualización de la pena se define según López (2011), “el procedimiento por medio del cual se adecua la pena al caso concreto y a las circunstancias particulares del autor” (p. 66). La que realiza el Juez en su sentencia,

en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general, es la individualización judicial.

En cuanto a la individualización de la pena, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que:

El juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente:

1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.
2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal (Art. 54 num. 1, 2 y 3).

Atenuante: Hecho por el cual se disminuye la pena (buen comportamiento)

Agravante: Hecho por el cual se agrava la pena.

Del análisis del presente artículo se desprende que, en cuanto a lo que expresa en el numeral; 1 y 2, se establece una clara valoración al principio de lesividad, siendo este de acuerdo al autor Cedeño (2013);

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se

manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República del Ecuador.

De manera que para individualizar la pena, el Juez por este medio puede aplicar las sanciones alternativas, es necesario que aprecie el principio de lesividad en observancia de lo que se establece en el Art. 54 del Código Orgánico Integral Penal.

En el ámbito Constitucional, en lo que respecta a la privación de libertad y sanciones alternativas se condensa el análisis al aplicar el Art.77 numeral 1 y numeral 11, en el cual se establece que, Art.77 numeral 1 “La privación de la libertad no será la regla general”, entonces la privación de la libertad no aplica para todos los hechos es más debe ser un medio de ultima ratio, en concordancia con lo expuesto el numeral 11 Ibídem donde afirma que: “La Jueza o Juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley.

Hay que recalcar que las sanciones alternativas a la prisión estarán exentas a la aplicación de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social que debe acatar la persona sentenciada. Por lo cual se infiere que la Constitución de la República del Ecuador al tener un contexto dogmático prepondera el derecho a la libertad, tomando a la sanción que priva a la

misma de última ratio, inclusive exponiendo la obligatoriedad de Jueces y Juezas la aplicación prioritaria de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad.

Circunscribiendo un análisis del derecho internacional con la normativa del Código Orgánico Integral Penal, es necesario citar a la Resolución de las Naciones Unidas, 45/110, del 14 de Diciembre de 1990, conocidas también como las Reglas de Tokio. Estas son reglas mínimas que están sujetadas a una cadena de principios básicos, con la finalidad promover y originar la aplicación de las medidas no privativas de libertad, así como se aplica las salvaguardias mínimas sustitutivas de la prisión para aquellas personas que fueron impuestas una medida de sanción privativa de libertad.

De acuerdo con este artículo el objeto de esta resolución es un tanto dogmático estableciendo principios para promover las penas no privativas de libertad.

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Art. 1 num. 5).

Siendo Ecuador un Estado miembro del Organismo Internacional de las Naciones Unidas, le es necesario cumplir de acuerdo a este numeral, introducir medidas no privativas de libertad en el ordenamiento jurídico para reducir las penas de prisión y racionalizar la justicia penal basándose especialmente en lo que respectan los Derechos Humanos.

En concordancia con estos objetivos fundamentales de las Reglas de Tokyo, expresamente establece que:

Art. 6.- La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva (Art. 6).

Las Reglas de Tokyo enuncian una serie de medidas preventivas en el Art. 8, que dispone que:

Tabla N° 1: Medidas Preventivas

MEDIDAS PREVENTIVAS
Art. 8 Imposición de Sanciones
8.1. La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima.
8.2. Las autoridades competentes podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;	b) Libertad condicional;
c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;	d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
e) Incautación o confiscación;	f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;	h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
i) Imposición de servicios a la comunidad;	j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
k) Arresto domiciliario;	l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión (Art. 8)

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Ahora, para establecer la relación es necesario indicar los que determina el Código Orgánico Integral Penal dentro de su articulado, de las sanciones alternativas, ya que se les reconoce como penas no privativas de libertad, según el tipo de infracción, la condición del individuo y su reincidencia; se ciñe la pena privativa de libertad por estar en beneficio con los derechos del individuo y la sociedad, es por eso que en la Constitución de la República del Ecuador (2008) explica que: “los Jueces deben aplicar de forma prioritaria las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad” (Art. 77 num. 11); de manera que el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece como medidas no privativas de libertad lo siguiente:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.

13. Pérdida de los derechos de participación.

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal (Art. 60).

De acuerdo con lo expuesto, se colige que en la normativa del Código Orgánico Integral Penal se estipula casi la totalidad de sanciones alternativas que expresa las reglas de Tokyo, faltaría contemplar la libertad controlada y como para beneficio de nuestra investigación si se estipula al servicio comunitario dentro de las dos normativas.

1.7.1.4 Servicio Comunitario

De acuerdo con el Art. 19 del Código Orgánico Integral Penal y su definición de contravención, el Art.60 numeral 2 establece al servicio comunitario como una pena no privativa de libertad, y el Art. 63, define al servicio comunitario como un trabajo el mismo que será personal y no remunerado, así mismo establece que se realiza en cumplimiento de una sentencia la misma que será impuesta por el Juez competente y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas. Hay que considerar que la misma normativa establece cuantas horas debe cumplir el imputado, bajo el respeto de algunas reglas, las cuales establecen que mediante ellas no se puede generar plusvalía o utilidad económica, que no se impida la subsistencia de la persona con la condena, que la duración diaria no exceda las tres horas, ni las quince horas semanales y que esté de acuerdo a las aptitudes de las personas.

La realidad de la aplicación de estas penas alternativas, es que no se cumplen salvo en el caso expreso en la ley, por lo cual el juzgador; sea por desconocimiento, sea por celeridad en el proceso, busca juzgar de acuerdo a las sentencias estipuladas en Código Orgánico Integral Penal, vulnerando la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales al no individualizar la pena y sopesar el principio de lesividad en las infracciones de tránsito.

1.7.1.5 Principios y Derechos

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que “en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este código” (Art. 2). Estos principios se encierran más en garantías las mismas que radicalmente serán tomadas en cuenta para la aplicación de una sanción, se puede considerar estos principios y garantías una cadena secuencial para precautelar la integridad de las personas. En la sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional de Colombia explica la importancia en el contexto de las garantías procesales, radica que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

1.7.1.6 Aplicación Inmediata

Al realizar el análisis pertinente de la normativa jurídica del Código Orgánico Integral Penal, el contexto expresa que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República del Ecuador (2008) por lo cual, es importante establecer que: “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Art. 11 num. 3). Como primer principio se reconoce al de inmediata aplicación según lo expresado en el anterior artículo es decir que los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales son de inmediata aplicación y según Coronel (2014) el Principio Constitucional de aplicación directa e inmediata expresa que;

El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está orientado al ejercicio de los mismos, de tal modo que rige en todo el ordenamiento jurídico y sirve como fuente en la redacción de normas de desarrollo legislativo de derechos constitucionalmente reconocidos, constituyéndose en uno de los fundamentos sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a la acertada definición del autor se reconoce que este principio está intrínsecamente orientado al ejercicio de los derechos haciendo que se encuentre

rigiendo el ordenamiento jurídico siendo una fuente para el desarrollo legislativo de derechos, de manera que este funcionamiento y principio está inmerso dentro del tipo penal, siendo esencial en su aplicación en materia penal, es decir una de la base esencial del Código Orgánico Integral Penal, es el de la inmediata aplicación de los Derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales, lo cual se afirma con lo que expresa en la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde indica que: “los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” (Art.11).

Es a partir de estas premisas, cuando la Constitución procede a enumerar los derechos, huyendo de las tradicionales clasificaciones doctrinales y manteniendo la consideración, por un lado de que todos tienen el mismo rango jerárquico y por otro, comenzando por los llamados “Derechos del Buen Vivir” que constituyen elementos fundamentales del propio Estado Ecuatoriano, y del resto de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente. Así mismo, se basa en ejercer los derechos que le corresponden a cada una de las personas, sin discriminación alguna, puesto que cada ser humano, es libre de elegir lo que crea conveniente, por ello el respeto es indispensable, es importante mencionar que los derechos de los cuales gozamos todos los ecuatorianos y ecuatorianas son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes e igual jerarquía.

El deber primordial del Estado como expone la Constitución de la República del

Ecuador (2008) consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma, por tanto si uno de los derechos se transgrede, los responsables del daño producido serán responsables ya sea penal, civil, o administrativamente.

En este contexto, ni aun estando la norma penal positivada, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, el fin y objeto del Estado es la aplicación de derechos, el presente análisis también se encuentra fundamentado en la norma rectora en su Art.4; Ninguna Norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. La Constitución de la República del Ecuador (2008), así mismo se fundamenta todo lo expuesto y dice que: “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Art. 11 numeral 9). Siendo este el objeto del Estado de acuerdo a lo que establece en concordancia con el Art.1 íbidem, expresándose como un Estado Constitucional de Derechos, en el cual su cumplimiento es el esencial.

1.7.1.7 Debido Proceso

Es el conjunto de garantías que protege a la ciudadanía o ciudadano sometido a cualquier clase de proceso donde debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad, ya que es aquella obligación de todo juicio o acto administrativo, el guiar y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, ciñéndose al texto de la Constitución de la

República del Ecuador, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de las sentencias que dicta especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la ley, y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, como las sostenidas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), debido a que expone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (Art. 76). Dentro de este artículo se determina el derecho a la defensa, por lo cual es necesario señalar las garantías que intervienen en este derecho, siendo imprescindible establecer un resumen del articulado por ser este muy extenso y contener algunos incisos, numerales y literales, pero primero es necesario establecer lo que aporta García (2005), en cuanto al debido proceso; donde señala que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el mismo se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a alguien, se condena a una persona entera y no a un grupo de personas; como bien dice el Preámbulo del Programa de Justicia para Centro América. Se colige de la acertada intervención del autor que este principio persigue el objeto principal de los derechos humanos siendo este la dignidad humana, tomando en cuenta la realidad que al sancionar se está sancionando una vida humana y por este hecho es necesario el cumplimiento de los derechos, ahora en cuanto a lo que se refiere a garantías se presentan las siguientes;

- Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- Presunción de inocencia.
- No se podrá sancionar a alguien por acción u omisión que no esté tipificado en la

ley.

- Eficacia Probatoria acorde a la Constitución
- Aplicación favorable.
- Proporcionalidad en las infracciones.

1.7.1.8 Derecho a la Defensa

Es una oportunidad que se reconoce a todas las personas en las actuaciones judiciales o en cualquier ámbito con el ánimo de ser escuchada, poder escuchar las razones o argumentos, de esta manera controvertir y así mismo, objetar pruebas presentadas por la parte contraria. Según Benavides (2013), en su artículo de nombre El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal, se analiza que: “el derecho a la defensa se encuentra inmerso en cuanto a lo que tiene que ver al debido proceso”, pero es necesario establecer un análisis individualizado por la importancia de este derecho y se encuentra establecido en el Art.11 numeral 7, numerales que expresan las garantías del derecho a la defensa, pero es primordial que se empiece el análisis con la realidad que expone la doctrina en este contexto. El derecho a la defensa es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante las Unidades Judiciales o Tribunales de Garantías Penales, en contra del ofendido o víctima de un delito o contravención, en base a las normas concedidas por la Constitución de la República del Ecuador. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es

cuando se presta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores, y la segunda es cuando se acoge al derecho del silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa. Es didáctico precisar que existen dos clases de defensa, la material y la técnica.

De acuerdo a la definición del autor explica que, el derecho a la defensa como una facultad se expresa en capacidad, de manera que es una capacidad que tiene una persona, que forma parte de un proceso penal de defenderse bajo las premisas constitucionales, a diferencia que por el tiempo transcurría la vigencia de otra norma penal. Cuando se emitió esta definición se expresa el sometimiento al Código de Procedimiento Penal, siendo a la realidad actualmente sometido al Código Orgánico Integral Penal, el cual se expresa integral por la reunión de varios códigos en un solo compendio, hace diferencia de dos tipos de defensa siendo estas material y técnica, la defensa material es la que ejerce la víctima o sujeto pasivo del delito, siendo estas acciones consideradas como un medio de defensa, y en cuanto a la defensa técnica es la que puede brindar el profesional en Derecho.

Siguiendo con el análisis del articulado incluye las siguientes garantías;

- No se podrá privar el derecho a la defensa en ninguna instancia del proceso.
- Contar con los medios y el tiempo para preparar una defensa.
- Ser escuchado de forma oportuna y en igualdad de condiciones.
- Procedimientos públicos salvo excepciones de la ley.

- Nadie podrá ser interrogado por alguna autoridad sin presencia de su defensor.
- Si no conoce el idioma será asistido por un traductor.
- No se restringirá la comunicación libre y privada con el defensor.
- Presentación verbal o escrita, argumentos o réplica de argumentos, presentar pruebas o contradecir las mismas.
- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por una misma causa.
- Juzgamiento por juez independiente, imparcial y competente.
- Motivación en la resolución de poderes públicos.
- Fallos o resolución en cuanto se decida sobre sus derechos.

1.7.1.9 Seguridad Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82). Al analizar la norma se denota que no se define íntegramente lo que es la seguridad jurídica, por lo cual es necesario recurrir a la doctrina donde expresa García (2013) acerca de este principio, presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de

legalidad positiva, sino de aquella que nace de los derechos fundamentales, es decir los que fundamentan el entero orden constitucional y función del derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello la seguridad jurídica no sólo se exime frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos se somete a los derechos fundamentales los cuales están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, a diferencia de los Estados de Derecho, en el cual la seguridad se sometía a la norma propia de los estados liberales, pero no se reconocía que la norma podría estar sujeta a arbitrariedades o equivocaciones, es la diferencia que se radica en la actualidad en donde se defiende los derechos inexorablemente, ahora con la realidad a lo que expresa el artículo de la norma constitucional se fundamenta en el respeto a la Constitución, es decir que el derecho se somete a la Constitución para su aplicación y también toma en cuenta la existencia de normas jurídicas a merced de esta preocupación, es necesario que las otras normas sean inexorablemente conexas a lo que determine la Constitución de la República del Ecuador (2008).

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (Art. 84).

De manera que lo que expresa la norma, al determinar la obligación de adecuar formal y

materialmente, en lo que concierne a lo primero es la formación de la norma, y en lo segundo es establecer objetivamente los derechos constitucionales dentro de la normas, haciendo que se cumpla por cualquier medio el objeto de los derechos fundamentales, en este caso la dignidad humana.

1.7.1.10 Simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

Para extender el análisis de estos principios es necesario mencionar a la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde manifiesta que: "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivos las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia" (Art. 169). De acuerdo con lo establecido en este artículo, es necesario definir cada uno de los principios.

1.7.1.10.1 Simplificación

Resulta oportuno mencionar lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), donde señala que: "toda persona puede acceder a los tribunales para hacer valer sus derechos y que se debe disponer un procedimiento sencillo y breve" (Art. 67).

De manera que, de acuerdo al autor el principio procesal constitucional de simplificación

se encuentra positivado en Instrumentos Internacionales, como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en atención a la Constitución de la República del Ecuador y en mención a los derechos internacionales como un principio que implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan demoroso a los procesos, a fin de hacerlos más sencillos, siempre que no se transgreda los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del mismo.

En conclusión, la simplificación implica que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, menos complicadas y más fáciles, haciendo que se desarrolle de una manera más factible, estableciendo la obligación de que las partes procesales actúen con buena fe y lealtad procesal, en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales.

1.7.1.10.2 Uniformidad

Significa que toda la actividad procesal debe ser realizada en forma organizada y regular, de modo que cada diligencia le corresponde un procedimiento especial y único según su naturaleza y objetivo, con las excepciones establecidas por la ley.

1.7.1.10.3 Eficacia

Según Pereira (1993) “La eficacia de la norma tiene que ver con su aplicación real y

efectiva por parte de sus destinatarios y de los órganos encargados de hacerla cumplir y de sancionar sus infracciones” (p.146). En este aspecto, la eficacia de la norma con fundamento de la legitimidad del ordenamiento y del Estado que la sustenta, incorporándose incluso elementos que se relacionan con la realidad social y política de la organización y de los valores en que el Derecho opera, debido a que la norma no es lo más importante de la organización, sino uno de sus elementos, ya ese es el resultado de la organización social.

Se encamina a la obtención del fin de la norma jurídica y se vulnera cuando la administración usa un medio inadecuado para el fin jurídico, excluyendo la adopción de fines irreales en la medida que no guarden relación con la efectiva capacidad de que disponga la administración o que no se dispongan de los medios idóneos para su consecución.

De forma concluyente se entraña la idea de que solamente con la práctica estricta de todos estos principios, los procesos cumplirán con su objetivo.

1.7.1.10.4 Inmediación

Aporta Hernández (2001) “El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su acción inmediata” (p.51). En otras palabras el Juez debe procurar tener el mayor contacto con los elementos

objetivos y subjetivos del proceso, debe participar en el proceso en forma activa.

Según (Vescovi, E, 2012) establece que:

A este principio se opone el de mediación de acuerdo a inspirado quizá en el resquemor de que el contacto vivencial (especialmente del juez y las partes) pueda afectar la imparcialidad del juzgador; sustenta la conveniencia de que el juez guarde una relación impersonal e indirecta con aquellos elementos.

Sin embargo, para que en el proceso el Juez pueda llegar a la verdad real, es necesario que el juzgador no se conforme con los datos que aparecen en el expediente, por lo que es importante que estén presentes las partes y puedan verificar los elementos del proceso para que luego se dicte la resolución o sentencia de acuerdo con la realidad.

El Juez debe recibir en forma personal todas las pruebas testimoniales, documentales, periciales y practicar las debidas diligencias mediante quien corresponda. Esa es la única forma en la que el operador de justicia puede tener un adecuado conocimiento del asunto que se discute.

1.7.1.10.5 Principio de Celeridad

Es importante citar que dentro del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece que: “la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” (Art. 20). Así también va de la mano con el principio de responsabilidad, que no puede haber retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las Juezas, Jueces y demás servidores de la Función Judicial, debido a que serán sancionados de acuerdo a lo que corresponde.

De manera que es factible un procedimiento sin dilaciones innecesarias, que se aplica una vez iniciado el proceso para hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, entonces, la duración del proceso está determinado en cada norma jurídica concerniente al tema, con las excepciones que esta prevé, de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador, pues debe resolver la situación jurídica en un plazo razonable.

1.7.1.10.6 Principio de Economía Procesal

Este principio guarda relación con el de la concentración de las actuaciones y con el de la celeridad del proceso. Es sustancial citar a Paz (2014) donde explica que el proceso debe terminar en el menor plazo, de manera que no ocasione trastorno para los implicados. No podemos confundir con el principio de economía procesal con una

apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz (p. 5).

Así éste, se relaciona íntimamente con el de eficacia del proceso, y como señala Parra (1992) es menester que concurra los siguientes presupuestos:

a.- Ante todo, "hacer cerca" inmediato el oficio judicial.

b.- El servicio público de justicia supone funcionarios muy bien dotados y preparados, ya que se trata de administrar el proceso judicial que es una formidable empresa en términos de paz social.

c.- Es un derecho de justiciable que los funcionarios judiciales y sobre todo los auxiliares reciban cursos obligatorios de actualización.

d.- El necesitado de Justicia tiene derecho a que todo el personal del oficio Judicial tenga una remuneración más que decorosa y una seguridad social sobresaliente.

e.- El necesitado de justicia tiene derecho a que el Juez, sin tener en cuenta la importancia o la clase social de las partes, les administre justicia.

Lo cierto es que aun cuando la justicia sea rápida se vuelve ineficaz, siempre y cuando no esté acompañada de los elementos enunciados y principalmente cuando la sociedad está desconectada con el servicio prestado. Nuestro problema es más profundo que la ley misma, es un problema de educación y cultura nacional. Sin embargo, el proceso es el escenario en donde se debe probar las afirmaciones que invocan las partes especialmente cuando esto trae consecuencias funestas para una de ellas.

1.7.2 Variable Dependiente – Contravenciones de Tránsito

1.7.2.1 Constitución de la República

El Art.1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos, es decir según lo que acertadamente reconoce Santamaría (2008) “La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental” (p. 22). De lo cual se presume, material al reconocer y fundamentar derechos que serán protegidos con esencial importancia, se presume orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y quienes son llamados a garantizar los derechos, ya que permite la participación e información, de lo cual se desprende en el estado material, el objetivo de la Constitución de la República del Ecuador, que es el cumplimiento de derechos, siendo estos límites el poder aplicarlos por medio de principios que permiten la ponderación de los mismos, circunscribiendo resultados que garanticen su cumplimiento; de esta manera la Constitución de la República del Ecuador se caracteriza por ser una herramienta netamente garantista, en este sentido se delimita el contexto del problema recalcando ciertos derechos, principios y teorías que ciñen la regulación del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito.

En forma concreta el Estado Ecuatoriano cambia la concepción de someterse a una jerarquización normativa por el cumplimiento de derechos, utilizando como herramienta la Constitución de la República del Ecuador, como ente garantista, la cual ejecuta estos derechos a través de principios, reconocidos como mandatos de optimización, de lo cual Ávila (2009) infiere que:

Los principios proporcionan un haz de posibilidades para la persona que interpreta o aplica el Derecho. El principio es general porque rige a todas las personas o colectivos, públicos o privados, abstracta porque puede iluminar o servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, carece de concreción.

Para la eficaz ejecución sistemática del Estado Constitucional de derechos, es necesario que las Juezas y Jueces estén en estricto apego a los mandatos constitucionales en los procedimientos, lo cual se sustenta con el Código Orgánico de la Función Judicial (2013) que: “las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán a las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido” (Art.4).

El Art. 424 del mencionado indica que: “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. De lo cual se comprende que toda norma o

acto que no esté acorde a la Constitución de la República del Ecuador, carecen de eficacia jurídica y siendo ésta material, sabiendo que su fin es cumplir derechos por medio de mandatos de optimización como son los principios, es así que un acto en el cual se vulnere a un principio, carecerá de eficacia jurídica por no estar acorde a lo que estipula la Constitución.

1.7.2.2 Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal tiene en nuestro sistema jurídico una trascendental importancia, pues se ha convertido en un código integral completo, que abarca en un solo cuerpo todas las normas en materia penal, reflejando acorde con su extensa exposición de motivos, coherencia entre las reglas sustantivas, procesales y ejecutivas que por principio deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, única forma de tutela a quienes por azares de la vida se someten a un proceso penal en calidad de víctimas y/o procesados, con la certeza de que se garanticen los derechos establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, adecuadamente y se encuentren regulados y protegidos por la misma.

El desafío está planteado a los Jueces y Abogados que deben conocer cual es la estructura y el alcance de las nuevas normas, para realizar la justificación y dotar de seguridad a la sociedad, pues el respeto a la persona, al ser humano, es y debe ser objetivo primordial del Estado. De allí la importancia de esta obra que, como dijimos, comprende el desarrollo normativo a aplicarse luego del periodo del tiempo señalado.

El Código Orgánico Integral Penal, contiene presupuestos jurídicos de la punibilidad en el marco de la Constitución de la República de Ecuador del año 2008, a propósito de la entrada en vigencia de un nuevo régimen penal en el Ecuador suscitado por la inminente expedición de la ley del Código Orgánico Integral Penal. Es decir, que dentro del régimen garantista que ha sido dibujado por los constituyentes, se pueda establecer cuando el Estado está en la capacidad de sancionar penalmente a una persona.

En principio se ocupa de justificar la necesidad de la ley penal y establecemos los principios constitucionales que marcan el camino del legislador a la hora de acatarse y dictar sentencia en base al nuevo régimen penal. Posteriormente, fundamentado en la dogmática penal, desarrollaremos una teoría del delito, acorde a lo que corresponde a un Estado democrático.

El Código Orgánico Integral Penal en el Título I empieza por asegurar la necesidad de regular el ejercicio de poder punitivo del estado (Art.1), para lo cual es necesario mencionar a Zaffaroni, (2012) donde expone que: “el sistema penal debe establecer los límites para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo del estado” (p.294).

En este artículo se destaca el respeto hacia los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales, el respeto al debido proceso, que involucra el conjunto de principios que están consagrados en el Art. 76 de la Constitución, el respeto a la seguridad jurídica del Art. 82, que se hace efectivo con el respeto a la Tutela Judicial Efectiva del Art. 75 ibídem.

La seguridad jurídica en el país, se basa en el respeto a la Constitución, es decir todas las personas deben conocer las normas y las leyes que la sociedad requiere para que con respeto puedan habitar en el territorio y no puedan infringir ninguna norma jurídica.

Hay que destacar la insoslayable presencia del conjunto de jerarquías que trasuntan el respeto del Derecho al Debido Proceso, ya que es la esencia de la justicia real y no formal, que se norma en el Art. 76 *Ibíd.*

Los principios generales, para consagrar el principio de la mínima intervención penal contiene una extensa y exhaustiva referencia a las garantías y principios rectores del proceso penal, como son los de: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de la *reformatio in peius*, prohibición de auto incriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad objetiva. La explicación para su ubicación en este segmento es porque nos encontramos ante un Código Orgánico en materia Penal.

1.7.2.3 Contravenciones en materia de tránsito

El tratadista argentino Cabanellas (1996) al respecto de las contravenciones tiene su teoría la cual explica que "Al hablar de las contravenciones nos referimos al irrespeto a

la ley, al código de convivencia, que nos imponemos nosotros mismos por necesidad de regular el comportamiento de los miembros del conglomerado social” (p.41). En el catálogo de las infracciones las contravenciones tienen el más bajo nivel de gravedad, mereciendo por lo general sanciones únicamente de carácter pecuniario, sin ser necesaria la pena de privación de libertad, a excepción de ciertos casos, aplicándose por lo mismo, sanciones como asistencia ante un autoridad cada determinado tiempo, servicio comunitario, labor social, entre otros.

La contravención constituye un acto involuntario contrario a la ley, que ocurre por factores como son la negligencia, impericia o imprudencia del mismo infractor sea peatón o conductor.

Así tenemos que para Goldstein (2008) "La contravención es la situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en la ley, por lo que, en ocasiones, puede aplicarse una sanción sin que el hecho sancionado se deba a dolo de la persona que recibe la sanción” (p. 323).

De acuerdo a Rombola (2011) "La contravención a diferencia del delito, constituye una "falta leve. Una transgresión o quebrantamiento de alguna orden más bien por impericia o negligencia que por malicia” (p. 198)

Siendo que no existe dolo, que es la característica fundamental para tipificar una conducta como delito, la contravención de tránsito es una mera falta que debe tener una

sanción proporcional, tomando en cuenta que este tipo de contravenciones, siempre son culposas.

Como lo señala Gallegos (2013) "contravención es una infracción a las normas, de menor gravedad que los delitos, y cuyo conocimiento y sanción es de competencia exclusiva de los jueces de contravenciones o juzgados de tránsito." (p. 45),

Así mismo Lascano (2013) dice que "se entiende a las contravenciones de Tránsito como culposas, no existe la intención de causar daño, pero existe sanción, estas infracciones siempre se las comete ya sea por negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley" (p.26).

Es por esta razón, que en nuestra legislación se ha previsto que si la persona causante de la contravención no tiene la intención de ocasionar daño, por su comportamiento y a pesar de ser negligente, imprudente, o por impericia, y que esta no resulte peligrosa para la sociedad, se puede aplicar una sanción alternativa a la prisión como es el servicio comunitario; y de esta manera lograr observar que sea una forma de meditar su comportamiento, menos aún que esta sanción sea la vía idónea para construir una conciencia vial que permita reducir el alto índice de mortalidad por falta de educación vial que tenemos los ciudadanos del país

Es verdad que los contraventores no cometen delitos como un asesinato, sin embargo deberíamos tomar conciencia respecto a que el infractor de una contravención es quien debe ser capacitado y que su sanción sea la adecuada para que de esta forma tome

conciencia vial de la importancia que tienen los actores de tránsito dentro de una sociedad organizada.

1.7.2.4 Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial

Según el tratadista Vivanco (1996)

“La primera Ley de Tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1.963, con el propósito de juzgar todas las infracciones de tránsito cometidas dentro del territorio de la República, las mismas que se dividían en delitos y contravenciones; que en dicho cuerpo legal se crearon los juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento”. (p146)

Especial mención merece la normativa jurídica dictada por la Asamblea Constituyente, reunida en la Ciudad de Montecristi, que dicta las normas contravencionales de tránsito, otorgándole el carácter de Orgánica, lo que jurídicamente significa que este Cuerpo Legal tiene jerarquía sobre otras leyes ordinarias sobre normas regionales, ordenanzas distritales, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones; y sobre los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por cuanto así manda el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Ley de Tránsito merece la calidad de Orgánica, fue como explicaron los miembros de la Asamblea Constituyente, en razón que el transporte ha adquirido excepcional importancia para el desarrollo económico del país, intensificándose dicha actividad de

manera extraordinaria por la creciente necesidad del desplazamiento de bienes y personas de un lugar a otro de nuestra accidentada geografía.

El campo de acción, ámbito u objetivo central de la Ley Orgánica Transporte Terrestre Tránsito Seguridad Vial, abarca la universalidad de todo lo que se relaciona con la organización, planificación, uso de vehículos, protección del peatón, manejo y conducción de semovientes, prevención de accidentes de tránsito, tipificación y juzgamiento de las infracciones de tránsito.

En la derogada Ley de Tránsito se refleja una nueva forma de sancionar a los infractores, el sistema de reducción o pérdida de puntos en las licencias de conducir por cada infracción cometida por el conductor, las mismas que tienen una vigencia de cinco años y se otorgan con treinta puntos, además se endurecen las penas, lo que obliga a los conductores de vehículos a actuar con responsabilidad y prudencia en las vías, no olvidemos que está en juego la vida del ser humano. Se pretende entonces cambiar la vieja forma de conducir, que ha ocasionado un sin número de accidentes de tránsito y pérdida de muchas vidas a lo largo del tiempo en nuestro país, que han quedado marcadas en las vías a través de los famosos corazones azules, además cabe resaltar la participación que ahora tienen los peatones en la nueva Ley, en contra de quienes se tipificaba una serie de acciones y omisiones que son sancionadas con multa.

Esta Ley tuvo vigencia durante algunos años, fue derogada por el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo de normas que fueron publicadas el 10 de febrero del 2014 con un

momento de vacatio legis (periodo que transcurre desde la publicación) de 180 días, a más de tipificar los injustos contravencionales también se ha previsto un procedimiento propio y se ha mantenido las sanciones, en muchas de ellas la privación de libertad ha sido la constante.

1.7.2.5 Características de las contravenciones de tránsito

Las contravenciones de tránsito tienen sus propias características, tanto en la comisión como en su juzgamiento.

La Inevitabilidad: Es el hecho debe ser imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trata. Considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo y persona, adviértase que si consideramos la culpa como la omisión de la diligencias que debieron adoptarse para prever o evitar el daño, no habrá culpa y sí caso fortuito cuando no obstante se aplica esa conducta el hecho resulta inevitable. Que el hecho sea extraordinario o anormal no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

Hecho ajeno: El hecho para Gallegos (2010) debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al riesgo de la cosa. De otra manera estaríamos en una hipótesis que no es precisamente "causa ajena", Como se delinea en esta pequeña introducción doctrinaria, esta limitación a la responsabilidad también se da en materia de penal y de Tránsito.

Los accidentes de tránsito se encuadran en lo que se denomina como caso fortuito o fuerza mayor, en nuestra legislación no se tiene en cuenta estas diferencias, más bien se consideran sinónimas y las dos son eximentes; en algunos casos. Al respecto nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dice lo siguiente: (2012) “Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”. (p138)

Este criterio es lógico y guarda relación con las legislaciones de algunos países y la doctrina jurídica, es decir que nadie puede ser reprimido por un hecho que sea derivado por circunstancias ajenas a su voluntad, o que no se las pueda resistir o prever o que sean inevitables.

No está por demás revelar que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser probados dentro del juicio, para que el Juez pueda excusar de responsabilidad al procesado, prueba que evidentemente deberá esgrimirla quien alega el caso fortuito o la fuerza mayor y, quien en su conducción (lícita en su mayoría) debe haber observado la suficiente diligencia, cuidado, responsabilidad, observancia de la ley y normas reglamentarias de tránsito, para que producido el accidente y alegadas tales circunstancias, pueda operar la exigencia de responsabilidad, de lo contrario ésta no puede considerarse a la hora del juzgamiento.

Flagrancia.- Vescovi (1996) "Es delito flagrante el que se comete delante de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión" (p.31). Son

delitos flagrantes cuando el Agente Civil de Tránsito actúa inmediatamente del cometimiento de la misma, siendo requisito indispensable que la transgresión a la ley de tránsito por parte del contraventor sea observada directamente por el Agente Civil de Tránsito, quien le entregará la boleta de citación por la vulneración del acto jurídico en el cual ha incurrido dicha persona.

CAPITULO 2

2. METODOLOGÍA

2.1 Métodos Aplicados

El presente proyecto de investigación utiliza el paradigma (cualitativo cuantitativo), y dentro de este básicamente la investigación, acción que pretende solucionar una problemática puntual que permite científicamente cubrir un problema expuesto en los antecedentes, ya que se va a determinar la aplicación del servicio comunitario en las contravenciones de tránsito.

El método general aplicado a la investigación es el Analítico- Sintético, pues permite que una serie de información y datos de investigación obtenidos, documentales y de campo, sean sintetizados en forma de redacción; de igual manera la información recabada es analizada con el fin de entenderla y describirla, utilizando juicios de valor y la exposición personal, por medio del análisis y la argumentación.

El método específico a emplear es el Dogmático por cuanto se requiere determinar cómo aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito.

La técnica fundamental que se aplicó es la Entrevista Estructurada y Semi Estructurada para captar la información de expertos y de personas relacionadas con la investigación opiniones y criterios que serán tomados en cuenta en el marco teórico, propuesta y socialización.

Para operativizar las técnicas anteriormente mencionadas es necesario una serie de instrumentos de investigación que permitan captar la información siendo las que más se utilizaron cuestionarios de entrevista, diarios de campo, registros de observación y fragmentos de sentencia.

2.2 Población y Muestra

Para la realización de esta investigación se tendrá en cuenta a personas expertas en el tema, como lo son Jueces de Tránsito, Fiscales especializados en Tránsito del Cantón Ambato.

Tabla N° 2: Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACION
Jueces de la Unidad Judicial de Tránsito	6
Jueces de la Sala Penal y de Tránsito	3
Fiscales del Cantón Ambato especializados en Tránsito	2
TOTAL	11

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Debido a que el universo es menor a 30 unidades, no es necesario aplicar una fórmula estadística para determinar la muestra, por la misma razón se aplica la técnica de la entrevista.

Con la finalidad de tener ideas claras de cómo regular el servicio comunitario como sanción alternativa en la contravenciones de tránsito se realizó entrevistas a las personas que están relacionados directamente con la acometida de los contraventores; una vez que se conoce del cometimiento de la infracción, es fundamental recopilar el criterio de las personas entrevistadas para establecer con claridad los parámetros y mecanismos claros para regular el servicio comunitario como sanción alternativa.

Se entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato, Jueces de la Sala Penal y de Tránsito, quienes conocen constantemente estos casos y por su potestad de juzgar, tienen amplio conocimiento del tema, y gracias a su criterio se puede dar paso al análisis de resultados. Los Jueces de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato tienen conocimiento de las contravenciones de tránsito, dictando sentencia absolutoria o condenatoria.

Tabla N° 3: Nómina de Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato

Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato	
Nombre	Cargo
Dr. Carlos Efraín Portero Castañeda	Juez de la Unidad Judicial de Tránsito
Dr. Germán Omar Gallardo Tapia	Juez de la Unidad Judicial de Tránsito
Dr. Kléver Alonso Pazmiño Vargas	Juez de la Unidad Judicial de Tránsito
Dr. Fabián Ricardo Flores Pesantes	Juez de la Unidad Judicial de Tránsito

Dr. Washington Javier Ortiz Buitrón	Juez de la Unidad Judicial de Tránsito
Dra. Dina Gladys Curay Quispe	Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Los Jueces y Juezas de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua tienen conocimiento en contravenciones de tránsito, en especial cuando existe apelación por privación de la libertad en caso de una sentencia condenatoria por un Juez de primera instancia.

Tabla N° 4: Nómina de Jueces y Juezas de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Jueces y Juezas de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua	
Nombre	Cargo
Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés	Juez de la Sala Penal y Tránsito
Dr. Marco Noriega Puga	Juez de la Sala Penal y Tránsito
Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura	Juez de la Sala Penal y Tránsito

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Los agentes Fiscales especializados tienen como propósito la investigación en este caso en contravenciones de tránsito y delitos de tránsito, en la provincia de Tungurahua existen dos fiscales especializados en Tránsito. Para obtener una mayor fuente de información se ha realizado la entrevista a los Fiscales.

Tabla N° 5: Nómina de Fiscales

Fiscales	
Nombre	Cargo
Dr. Denis Brezhnev Ocampo Rivadeneira	Fiscal Especializado en Tránsito N°1
Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire	Fiscal Especializado en Tránsito N°2

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

CAPITULO 3

3. RESULTADOS

3.1 Entrevistas individuales a Jueces y Fiscales

3.1.1 Jueces

Dr. Carlos Efraín Portero Castañeda

Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

El trabajo no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que no supera las ciento veinte horas, concepto definido en el Art. 63 del C.O.I.P.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

No obstante lo previsto en el segundo inciso del Art. 63 del C.O.I.P, no existe una reglamentación detallada con la que en sentencia, el contraventor de tránsito realice el servicio comunitario, así como las condiciones para que éste sea impuesto.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Si se debería aplicar pero condicionando a la no reincidencia del infractor y con excepción de los conductores con influencia alcohólica y estupefacientes.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Es posible por ser constitucional y legal el principio de mínima intervención penal y por lo dispuesto en el Art. 63 del C.O.I.P. porque no especifica si es una sanción alternativa.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- No exista reincidencia
- Aceptación de la contravención imputada
- Aceptación libre y voluntaria del servicio comunitario
- Que el cumplimiento del servicio comunitario sea verificable

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Si, con las consideraciones añadidas pero los casos de contravenciones de tránsito.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Sí, porque es necesario que ciertos contraventores de tránsito también se beneficien de este derecho.

Dr. Omar Gallardo

Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Actividad alternativa a la prisión, por ejemplo una actividad física o intelectual, pero siempre en beneficio de la colectividad.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

- El C.O.I.P. dispone el servicio comunitario para delitos
- Por ende no existe los medios para aplicar en contravenciones

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Solo en contravenciones como conducir sin haber obtenido licencia o conducir a exceso de velocidad.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, pero cuando este la reglamentación respectiva en las contravenciones indicadas.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- Depende de la contravención
- Que exista colaboración del detenido en el procedimiento
- Que no sea reincidente
- Que se justifique la necesidad para aplicar

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

No en todos, solo en las indicadas. Jamás en conducir en estado de embriaguez o con sustancias sujetas a control (droga).

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Si porque la prisión es de conducta excepcional, pero en los casos indicados.

Dr. Kléver Pazmiño

Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

El cumplimiento de una sentencia que opera en infracciones sancionadas con puntos restrictivos de libertad de hasta seis meses y que deben realizarse en beneficio de la comunidad sin provecho económico alguno.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

Que no existen los medios adecuados e idóneos que vigilen dichos servicios; que el Estado incurriría en aumento de personas de control que se dediquen a estas actividades.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Sí, siempre y cuando se cuente con los mecanismos idóneos que vayan a cumplir esta función.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Las reglas para el servicio comunitario se encuentran establecidas únicamente deberían ser reguladas por el juzgador, para que se haga efectiva, entonces la factibilidad si es posible.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

El servicio comunitario se ejecuta en beneficio de la comunidad y las circunstancias para una factible aplicación en las contravenciones de tránsito deben ser consideradas, observando el principio de proporcionalidad, estableciendo el límite dentro de sus actividades personales.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Desde luego que sí, caso contrario se estaría permitiendo que los infractores accedan a esta alternativa como un medio de salida para el cumplimiento de una pena.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Si y pienso que debería adoptarse un mecanismo para su ejecución y que principalmente beneficie a la colectividad sin afectar los intereses de las personas sujetas a la pena.

Dr. Fabián Flores

Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Un servicio que se presta a la comunidad.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

La falta de entidades que controlen el cumplimiento de las mismas.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Solo en las que son sancionadas sin prisión.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

No, demandaría más gastos al Estado.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

Pago de multas y servicio comunitario en vez de reducir puntos.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Sí.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Sí.

Dr. Javier Ortiz

Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Es el desempeño de una actividad sea física o intelectual que beneficie a la colectividad que se aplica en forma alternativa a una pena privativa de libertad.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

- Falta de reglamentación para su aplicación.
- Falta de personal o entidad encargada del control de cumplimiento.
- Falta de cultura de los ciudadanos que tiene que cumplir este tipo de pena.
- Desconfianza en la pena alternativa.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Sí, siempre y cuando se encuentre claramente reglamentado y se asegure el cumplimiento.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, la normativa existente contempla ya su aplicación sin embargo no existe normativa que reglamente su aplicación, por lo que resulta necesario que se establezca un reglamento o instructivo para tal efecto.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- Tipo de contravención.
- Comportamiento de la persona procesada.
- Antecedentes en materia de tránsito.
- Que se justifique el grado de afectación de la pena privativa.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Sí, resultaría factible su aplicación en virtud de que una pena privativa de libertad puede afectar la vida del sentenciado, que puede perder su trabajo o asuntos importantes que dependen de la participación del sentenciado.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Sí, que exista un reglamento o directriz clara para su aplicación.

Dra. Dina Glagys Curay Quispe

Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Se entiende como una opción o alternativa a la prisión la misma que es una actividad que es realizada por una persona o grupo de personas para beneficios del público.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

No está reglamentado.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Sí.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, siempre que este reglamentado.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- Cometer infracción por primera vez.
- Haber colaborado en el procedimiento.
- No resistirse a la detención.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Sí, siempre que cumpla con haber colaborado en el procedimiento.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Sí.

3.1.1. Jueces de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés

Juez de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

1. ¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?

El C.O.I.P. sanciona con trabajo o servicio comunitario como pena no privativa de libertad, atento al mandato constitucional contenido en el Art. 77 numeral 11, que consagra sanciones alternativas. Es el trabajo no remunerado que debe realizar el reo en cumplimiento de una sentencia.

2. ¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.

No.

3. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?

Porque soy Juez de Segunda Instancia (Apelación). Y a la aplicación de tal pena debe ser alegada en la audiencia de juicio en la que se discute existencia de la infracción, la responsabilidad y la pena aplicable conforme al Art.618 del C.O.I.P.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Si tanto más que es mandato constitucional no solo para contravenciones, sino para ciertos delitos menores sancionados hasta seis meses de privación de libertad.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, por las consideraciones anotadas anteriormente, es constitucional y legal (Art. 77 numeral 11 C.R.E y Arts. 60 numeral 2 y 63 del C.O.I.P.)

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- Los estándares están previstos en el Art. 63 del C.O.I.P.
- Infractor debe involucrar con el hábitat para la humanidad.
- El justiciable debe realizar trabajos de acuerdo a sus conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Si, por los argumentos antes señalados. Hace falta implementar el mecanismo de control de su cumplimiento.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Si es necesario a fin de unificar criterio judicial como dispone el Art. 130 numeral 3 del C.O.F.J.

Dra. Sirley Del Pilar Lozada Segura

Juez de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

La posibilidad de que la persona que ha cometido una infracción culposa realice actos en beneficio de terceros, como forma de expiar su conducta.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

Es el Juez de primer nivel el que fija la pena y por tanto y por tanto quien debe imponer dicha alternativa.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

No en todos los casos, tal vez en los que el infractor no sea reincidente y solo existan daños materiales.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, porque la norma es muy general.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- No reincidencias.
- Solo daños materiales.
- Si hay víctimas, que se haya cumplido con su reparación integral.
- No en caso de víctimas mortales.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Sí, en las condiciones anteriores, es decir dependiendo de la contravención.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

- a. Sí, para ello debe regularse de mejor manera.

3.1.2. Fiscales Especializados en Tránsito

Dr. Denis Ocampo Rivadeneira

Fiscal de Tránsito N°1

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Como un medio alternativo que el infractor debería de cumplir con la sociedad una vez que se ha demostrado conforme a derecho la responsabilidad de la persona que comete dicha infracción, siempre y cuando no comprometan seriamente el interés del público.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

Debido a que no existen lineamientos precisos para cumplir con este tipo de medidas y poder aplicarlas y sobre todo verificar su cumplimiento.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Sí, pues son medidas que beneficiarán a la sociedad y estaríamos evitando el hacinamiento carcelario por contraventores de tránsito.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, pues se debe especificar en qué contravenciones entrarían a formar parte como sanción de servicio comunitario.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

- Tipo de contravención cometida.
- No haber ingerido alcohol al cometer dicha contravención.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

Será una buena alternativa; pues existe mucho desconocimiento de la ley.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Debería haber mecanismos y lineamientos sumamente claros que permitan aplicar de forma eficaz y eficiente el servicio comunitario con un mecanismo alternativo.

Dr. Eduardo Poveda Freire

Fiscal de Tránsito N°2

1. *¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?*

Una medida con la cual se asegura un tipo de reparación al daño o infracción ocasionada, la que se debe aplicar con condiciones de tiempo y con la vigilancia de la autoridad pertinente.

2. *¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.*

No.

3. *¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?*

Falta de opción de los Juzgadores.

4. *¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?*

Sí se debería aplicar en razón del bien común que éste implica.

5. *¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?*

Sí, porque el Juez tiene la potestad constitucional de regular y verificar su cumplimiento.

6. *¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?*

Se regularía con el tiempo y el lugar en que deba aplicarse.

7. *¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?*

No solo para las personas que cometen una infracción por primera vez, sino para todos aquellos que cometen infracciones.

8. *¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?*

Para su aplicabilidad sería ideal un reglamento para su mejor desarrollo.

3.2 Análisis de Resultados

La mayoría de los encuestados como son los Jueces de la Unidad Judicial de Tránsito, Jueces de la Sala Penal y Tránsito, y Fiscales Especializados en Tránsito, se refieren al Código Orgánico Integral Penal donde manifiesta que el servicio comunitario es una sanción alternativa, también indican que es un trabajo no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y en varios casos como una alternativa a la prisión, éste servicio siempre debe ser en beneficio de la sociedad; así mismo distinguen varios elementos que conforma el servicio comunitario entre estos una actividad física o intelectual, como una actividad alternativa a la prisión en cumplimiento a una sentencia

y en beneficio de la colectividad. De acuerdo con los resultados emitidos por las entrevistas todos los que desarrollaron la misma, expresaron que no aplican el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito, debido a que una de las causas principales es la inexistencia de una reglamentación detallada con la que en sentencia, el contraventor de tránsito realice el servicio comunitario, así como las condiciones para que éste sea impuesto, además no existen los medios adecuados e idóneos que vigilen dichos servicios. Explican también que se debe aplicar el servicio comunitario considerando que no sea reincidente el contraventor y hacen la excepción de éste a los conductores con influencia alcohólica y estupefacientes; por otro lado en contravenciones como conducir sin haber obtenido licencia o conducir a exceso de velocidad, se sancionará con servicio comunitario, siempre y cuando se cuente con los mecanismos idóneos, con el fin de dar cumplimiento a la medida establecida tomando en cuenta la sana crítica del Juez, pero asegurando el cumplimiento, tanto más que es Mandato Constitucional no sólo para contravenciones, sino para ciertos delitos menores sancionar hasta seis meses de privación de libertad, si no existen daños materiales. Además se puede decir que son medidas que benefician a la sociedad que evitarían el hacinamiento carcelario por contraventores de tránsito, así mismo es posible por ser constitucional y legal hacer énfasis en el principio de mínima intervención penal, ya que es factible reconocer que las reglas para el servicio comunitario se encuentran establecidas y que únicamente deberían ser reguladas por el Juzgador, para que se hagan efectivas, debido a que éste tiene la potestad constitucional de regular y verificar su cumplimiento bajo parámetros establecidos para que sea eficaz y efectiva, con el fin que se dé una correcta aplicación del servicio comunitario. De acuerdo con el aporte

investigativo de la entrevista se han delimitado ciertos parámetros que se consideran para la correcta aplicación del servicio comunitario, pero se expondrán los más relevantes en beneficio de la investigación, finalmente para determinar las conclusiones correspondientes; los parámetros emitidos son aquellos donde no exista reincidencia, que haya la aceptación del hecho fáctico, la aceptación libre y voluntaria del servicio comunitario, que el cumplimiento del servicio comunitario sea verificable, que se aplique de acuerdo a la contravención, que exista colaboración del contraventor al momento del procedimiento, que se justifique la necesidad para aplicar el servicio comunitario, que no tenga antecedentes en materia de tránsito, además se observará el principio de proporcionalidad, estableciendo el límite dentro de sus actividades personales. Según lo expresado por los entrevistados en donde no varían las respuestas de los mismos. Es por esto que resulta factible su aplicación en virtud de que una pena privativa de libertad puede afectar la vida del sentenciado, pudiendo llegar en algunos casos a perder su trabajo, por lo que se debería adoptar un mecanismo para su ejecución es decir que se propongan directrices que principalmente beneficien a la colectividad sin llegar a afectar los intereses de las personas sujetas a la pena.

Finalmente es necesario dar a conocer la aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito a fin de unificar criterio judicial como dispone el Art. 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3 Investigación de sentencias sobre la Aplicación del Servicio Comunitario como Sanción Alternativa en las Contravenciones de Tránsito en el año 2014 en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Se recabó datos respecto a procesos con sentencias para verificar si los Jueces aplican el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito durante el año 2014.

Tabla N° 6: Servicio Comunitario - Sentencias

SENTENCIAS CONDENATORIAS Ambato 2014	Juicios/Procesos
Sentencia – No Servicio Comunitario	2025
Sentencia – Servicio Comunitario	1
TOTAL	2026

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: Unidad Judicial de Tránsito Ambato

3.4 Propuesta

3.4.1 Diseño de la Guía para Aplicación del Servicio Comunitario como Sanción Alternativa en las Contravenciones de Tránsito

GUÍA PARA LA APLICACIÓN



DEL SERVICIO COMUNITARIO

GUÍA PARA LA APLICACIÓN



DEL SERVICIO COMUNITARIO

Parámetros para brindar la aplicación eficaz del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito

Guía para la aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito

Autoría

Diana Evelyn Hernández Gavilanes

Colaboración

Abg. Mg. Verónica Patricia Urrutia Santillán

Agradecimientos

Dra. Mg. Jeannette Elizabeth Jordán Buenaño

Dr. Mg. Carlos Efraín Portero Castañeda

**Guía para la aplicación del servicio comunitario como sanción alternativa en las
contravenciones de tránsito.**

Ambato-Ecuador

2015

Antecedentes

Para elaborar la propuesta se ha determinado ciertas premisas como precedentes, determinando ciertas particularidades en los delitos al tener el procesado la facultad de establecer a petición de parte la suspensión condicional de la pena la cual se hará eficaz por medio del juez en sentencia de primera instancia, de esta manera el procesado debe cumplir ciertos requisitos, uno de ellos que la pena privativa de libertad no exceda los cinco años, de esta manera las sanciones impuestas como pena privativa de libertad en contravenciones de tránsito, ninguna excede los cinco años, ni se aproxima, además de cumplir ciertas condiciones en la suspensión condicional de la pena también cumple ciertos requisitos, el esencial para mantener el contexto de la propuesta es el del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Las personas sentenciadas durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirán con las siguientes condiciones:

Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. (Art. 631)

De esta manera es necesario aplicar el servicio comunitario de acuerdo a la sana crítica del juez aplicando este precedente al constatar que en delitos el procesado tiene esta alternativa y debe aplicarse también de acuerdo a esta realidad a las contravenciones.

Objetivos

General

Aplicar de forma efectiva el servicio comunitario en la normativa de contravenciones de Tránsito en el Código Orgánico Integral Penal.

Específicos

Inserta una herramienta para facilitar la aplicación de la normativa en cuanto a contravenciones de tránsito.

Elaborar un manual de aplicación al Código Orgánico Integral Penal para la correcta aplicación del servicio comunitario en las contravenciones de tránsito.

Presentar los ámbitos de aplicación del manual al Código Orgánico Integral Penal.

Destinatarios de la guía

Este documento está dirigido principalmente a funcionarios judiciales como son los jueces, está dirigido además a estudiantes de derecho y a profesionales del derecho para que a petición de parte soliciten un servicio comunitario para sus defendidos.

Análisis de Factibilidad

La propuesta es factible al saber que existe la información necesaria para fundamentar el tema propuesto siendo necesario preponderar la correcta aplicación del servicio comunitario, así como la normativa en cuanto a lo que corresponde las contravenciones de tránsito.

Modelo Operativo Ejecución de la Propuesta

Tabla N° 7: Derechos Constitucionales

DERECHOS CONSTITUCIONALES	
DERECHOS	CONTENIDO
TUTELA EFECTIVA	Art. 75.- Toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión.
RESOLUCIÓN MOTIVADA	Fundada en Derecho Verdadera garantía frente a una resolución judicial manifiestamente infundada. Motivación en sentencias, autos y decretos.
DERECHO A LA CONGRUENCIA	Vicio de incongruencia Ultra Petita Citra Petita Extra Petita
DERECHO A LA NO REFORMA PEYORATIVA	No se puede empeorar la situación del recurrente
DEBIDO PROCESO	Conjunto de derechos y garantías que protege a la persona
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	Art. 82.- Se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN	Atención y protección de víctimas en general y grupos vulnerables en especial.

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 8: Principios Constitucionales

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	
PRINCIPIOS	CONTENIDO
PRESUNCION DE INOCENCIA	Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario. No es presunción sino estado jurídico del procesado que es inocente hasta no ser declarado culpable.
ORALIDAD	Toda intervención en el proceso penal debe ser oral.
INMEDIACIÓN	El juez percibirá por sí mismo la producción de la prueba, percibir por medio de los sentidos la realidad del caso.
LEGALIDAD	Nadie podrá ser juzgado por un acto que al cometerse no este legalmente tipificado
CONTRADICCIÓN	Relación directa con el derecho a la defensa Permite contradecir a la defensa la prueba de cargo
IMPARCIALIDAD	El juez no puede ser juez y parte.
MINIMA INTERVENCIÓN	Art. 195.- La fiscalía en su gestión investigativa tanto en la indagación previa como en la instrucción fiscal deberá aplicar los principios de oportunidad y mínima intervención, tomando en cuenta que la aplicación del derecho penal debe ser de ultima ratio, es decir que se deben agotar todas las demás vías del derecho antes de acudir a la penal, por ser la más drástica con sanciones más severas y que afectan a la libertad de la persona y a su patrimonio.
CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL	La administración de justicia debe ser rápida, oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la ejecución. En todas las materias una vez iniciada la causa el juez debe continuar con la misma hasta su conclusión. Economía procesal, evitar trámites intrascendentes.

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 9: Gobierno Autónomo Descentralizado

GOBIERNO AUTÓNOMO DESENTRALIZADO	
<p>Art. 30.2.- El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos.</p> <p>Las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, estarán conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>Art. 30.3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que legislen.</p>	
COMPETENCIA	<p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.</p>
	<p>Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias; planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.</p> <p>Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Interregional, Interprovincial, Interprovincial e Intercantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La</p>

	regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
--	--

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 10: Licencias

LICENCIAS BAJO EL SISTEMA DE PUNTAJE	
Se otorga con 30 Puntos	
Vigencia de 5 años	
Se establece un sistema de reducción de puntos	
COSTOS DE MULTA POR CONTRAVENCIÓN	
CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE (2 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS)	REDUCCIÓN DE 10 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE (50% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 9 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE (40% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 7.5 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE (30% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 6 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE QUINTA CLASE (15% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 4.5 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE SEXTA CLASE (10% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 3 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR
CONTRAVENCIONES DE SEPTIMA CLASE (5% DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO)	REDUCCIÓN DE 1.5 PUNTOS A LA LICENCIA DE CONDUCIR

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 11: Procedimiento Expedito

PROCEDIMIENTO EXPEDITO
<p>Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.</p> <p style="text-align: center;">PARÁGRAFO PRIMERO Procedimiento expedito de contravenciones penales</p> <p>Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte. 2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa. 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes. 4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella. 5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado. 6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia. 7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación. 8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso. 9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 12: Procedimiento para las contravenciones de tránsito

PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
<p>Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.</p> <p>La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.</p> <p>Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.</p> <p>La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.</p> <p>La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.</p> <p>La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.</p> <p>Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.</p> <p>Art. 646.- Ejecución de sanciones.- Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción.</p>

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Tabla N° 13: Procedimiento Abreviado

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
<p>Art. 636.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.</p> <p>La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.</p> <p>La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.</p> <p>La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.</p> <p>Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)</p> <p>Fuente: La Investigadora</p>

Tabla N° 14: Parte Policial

PARTE POLICIAL LOTTTSV
<p>Art. 163.- El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.</p> <p>Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.</p> <p>El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.</p> <p>Art. 164.- Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.</p> <p>Art. 165.- Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente, siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito, en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas; y, ponerlos a órdenes del Fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al Juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito.</p> <p>El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.</p>

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante.

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

PRINCIPIO RECTOR

Convencimiento del Juez (Art. 453 COIP)

Sana Crítica

**CONTRAVENCIONES SANCIONADAS CON PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD**

Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.

Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefaciente, psicotrópicas, o preparados que las contengan.

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase:

1. Persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento

correspondiente.

NOTA: NO APLICA ART. 384 Y ART. 385 DE ACUERDO A LA SANA

CRÍTICA Y CONVECIMIENTO DEL JUEZ.

**CONTRAVENCIONES SANCIONADAS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE
LIBETAD**

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que

realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase

Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.
4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase

Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante,

pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.

2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase

Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
8. La o el conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los

reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas.

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase

Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.

4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.

13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase

Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la

visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.

- 12.** La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
- 13.** La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
- 14.** La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.
- 15.** La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
- 16.** La personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
- 17.** La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.
- 18.** La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.
- 19.** La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.

20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase

Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.
4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.

5. . La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.
7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.

15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Opciones de Servicios Comunitarios que se puede aplicar por los Operadores de Justicia

OPCIONES DE SERVICIOS COMUNITARIOS		
Servicios Comunitarios	(Art.) Contravención	Horas
1. Limpieza de parques	Aplicando la sana crítica y el convencimiento al Juez, él tendrá la facultad de aplicar uno de estos servicios comunitarios, de acuerdo a la contravención, correspondiente al Código Orgánico Integral Penal. En esta casilla indicará la clase de contravención por la cual se está imponiendo dicho servicio.	El Juez en esta casilla indicará el número de horas que se realizará el servicio comunitario.
2. Charlas en Instituciones afines, públicas y/o privadas		
3. Señalización de tránsito.		
4. Capacitación en materia de tránsito.		
5. Ayuda Social.		
6. Recopilar elementos con fines benéficos, como ropa, comida, o muebles.		
7. Limpiar bordillos de carretera.		
8. Voluntariado dirección de tránsito, transporte y movilidad del GADMA.		
9. Voluntariado de ayuda asilos de ancianos.		
10. Voluntariado de ayuda a los bomberos o la policía.		
11. Voluntariado de ayuda en las escuelas alejadas de la ciudad (Parroquias-zonas altas).		
12. Voluntariado de ayuda a pacientes del Hospital.		
13. Voluntariado de ayuda a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.		
14. Voluntariado de ayuda en las fundaciones de niños, niñas y adolescentes.		
15. Brindar charlas a las personas consideradas como grupo de atención prioritaria.		
16. Realizar pasantías en la Unidad Judicial de Tránsito en los turnos correspondientes.		

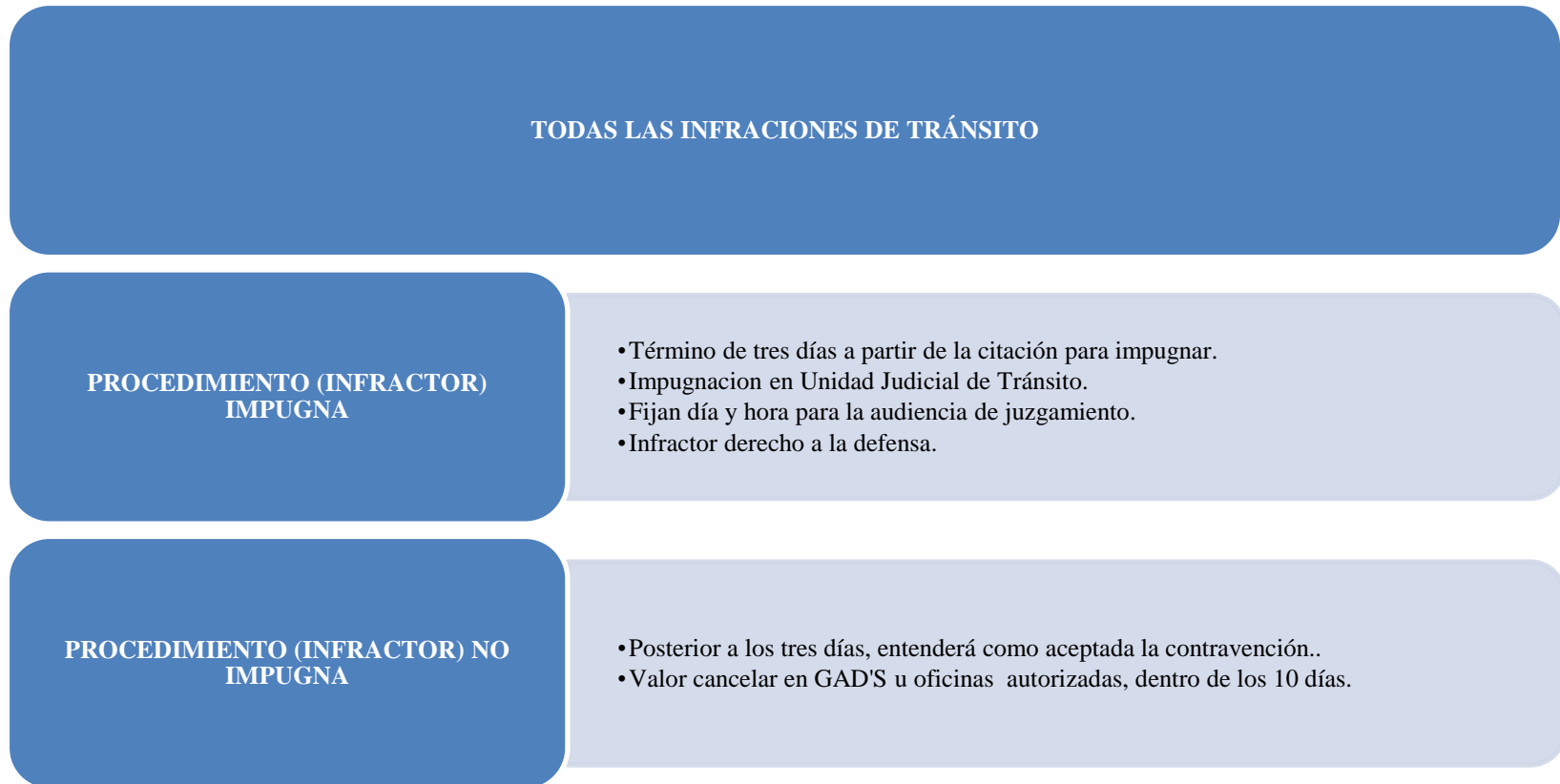
Ejecución de la Propuesta

Gráfico N° 2: Citación



Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

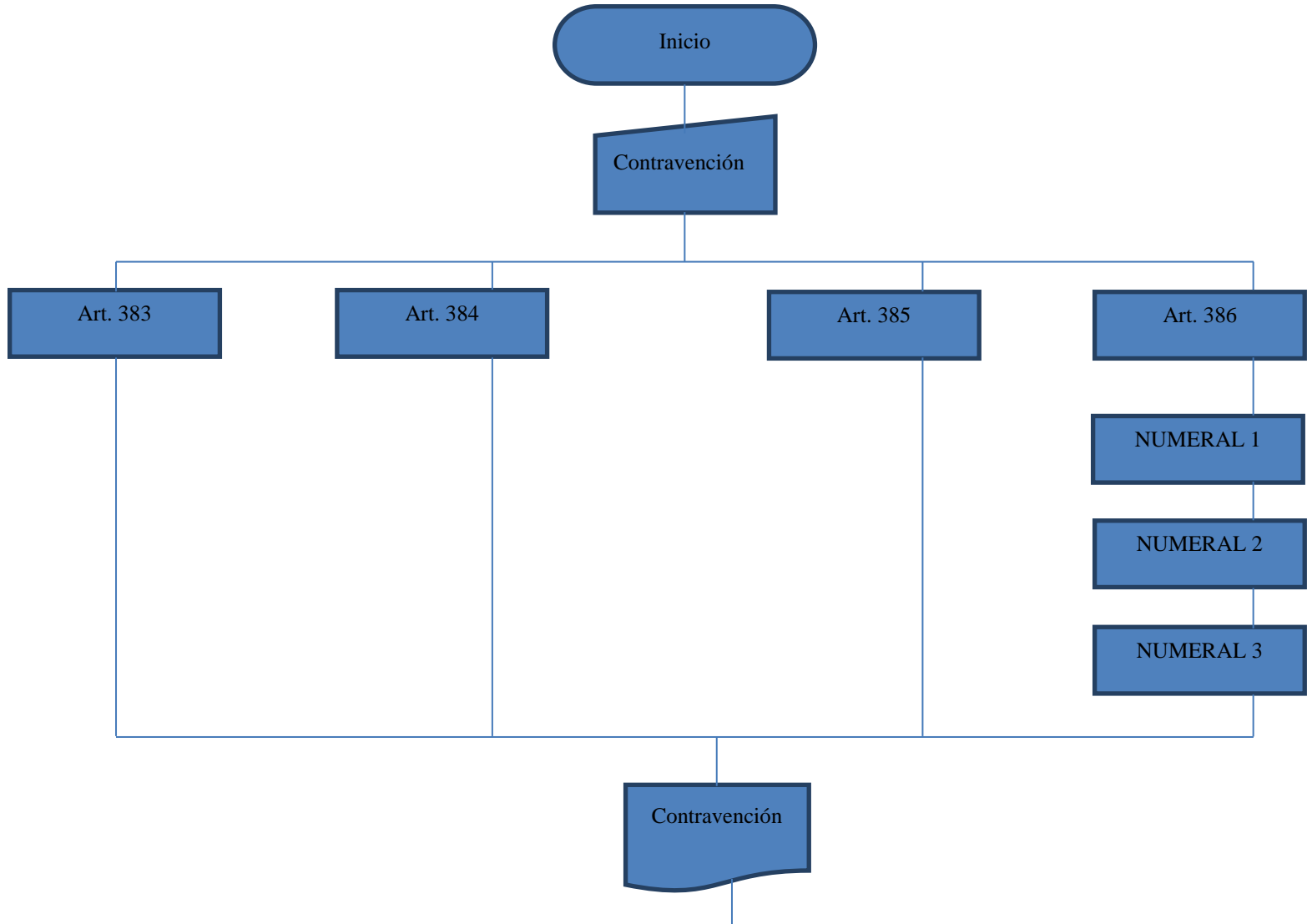
Fuente: La Investigadora

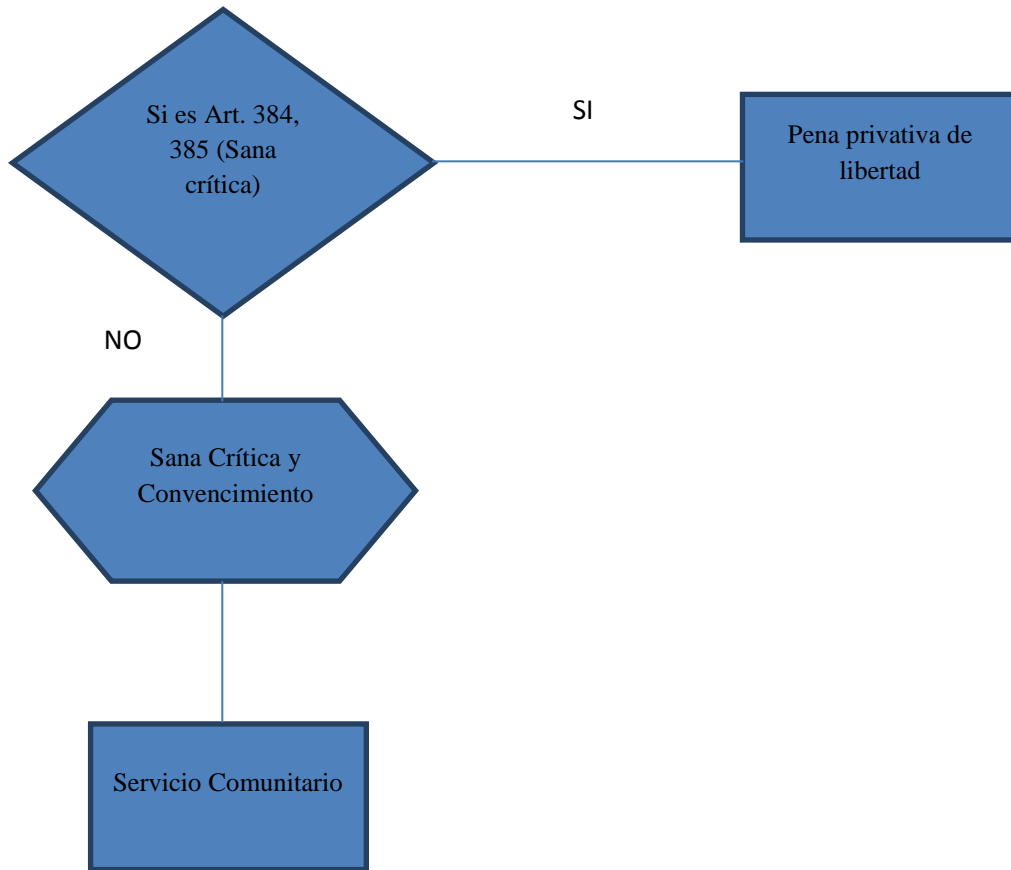
Gráfico N° 3: Impugnación

Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

Gráfico N° 4: Juzgamiento





Elaborado por: Diana Evelyn Hernández Gavilanes (2015)

Fuente: La Investigadora

PASOS PARA LLEGAR A LA APLICACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO

- 1. Verificar el tipo de contravención**



- 2. Conducta al momento de la citación**

- 3. Aceptación del hecho fáctico y expresión sobre la conciencia del acto cometido y su arrepentimiento**



- 4. No sea reincidente específico**

- 5. Justificación de Arraigos**



- 6. Verificación del Servicio Comunitario**

1. Verificar el tipo de contravención

Es importante que el Juez proceda a verificar que clase de contravención fue cometida y comprobar si está dentro del rango para la aplicación del servicio comunitario como una sanción alternativa. El operador de justicia de acuerdo a su sana crítica y aplicando los principios constitucionales será el encargado de adoptar las contravenciones de tránsito sancionadas con privación de libertad, si es prudente y justificable aplicar el servicio comunitario según él lo imponga.

2. Conducta al momento de la citación

El Agente Civil de Tránsito o el Policía de Tránsito dará testimonio de la conducta que el contraventor tuvo con los suscriptores de la citación al momento de cometer la contravención y de acuerdo al mismo el Juez valorará la conducta para ver si es factible otorgarle el servicio comunitario y cuantas horas realizará, tomando en cuenta que no exceda 240 horas y no afecte los horarios laborales.

3. Aceptación del hecho fáctico y expresión sobre la conciencia del acto cometido y su arrepentimiento

El contraventor en la audiencia de juzgamiento aceptará el cometimiento de la contravención y demostrará su arrepentimiento sobre hecho cometido.

4. No sea reincidente

Al momento que el contraventor solicite que se le aplique servicio comunitario como sanción alternativa, justificará con documentos emitidos mediante quien corresponda que no es reincidente en ningún caso de tránsito, menos aún que ha sido procesado, de esta manera el Juez tendrá suficientes elementos para considerar como sanción un servicio comunitario.

5. Justificación de Arraigos

Se justificará con arraigos ya sean familiares, económicos, residenciales, laborales, para aplicar el servicio comunitario; el contraventor presentará al momento de la audiencia de juzgamiento para que sea efectivo el mismo.

6. Verificación del Servicio Comunitario

Una vez que el Juez mediante sentencia imponga al contraventor que realice servicio comunitario en un determinado lugar y el número de horas a realizarse, deberá solicitar un oficio del lugar donde realizó dicho servicio, indique el número de horas que realizó y cuál fue la actividad; y, si es necesario un video o fotografías de antes y después donde se observe que él fue quien cumplió con el mandato del Juez.

NOTA ACLARATORIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Hay que tener claro que las sentencias son en base a rebaja de puntos, multas o prisión, de acuerdo a la contravención. El Juez al momento de sentenciar al contraventor con servicio comunitario suspenderá la rebaja de puntos y multa hasta que el contraventor justifique que realizó el servicio comunitario, en caso de incumplimiento, será verificado mediante un informe de la autoridad a la que envíe a verificar el servicio comunitario, en el que conste que dicho servicio no fue cumplido por el contraventor, entonces el Juez procederá hacer efectiva la rebaja de puntos y multa que fue suspendida hasta su cumplimiento.

CAPITULO 4

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

No se aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito. Las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito es la falta de parámetros y mecanismos que permitan al Juzgador aplicar correctamente esta sanción dentro de una sentencia, ya que no indica cómo el contraventor de tránsito debe realizar el servicio comunitario, así como las condiciones para que éste sea impuesto, es decir no existen los medios adecuados e idóneos que permitan supervisar dichos servicios.

Para aplicar el servicio comunitario se debe verificar que no exista reincidencia por parte del contraventor, lo mismo en casos como conducir sin haber obtenido licencia o conducir a exceso de velocidad, una vez que se cuente con los mecanismos idóneos y con la sana crítica del Juez, tanto más que es mandato constitucional no solo para contravenciones, sino para ciertos delitos menores sancionados con hasta seis meses de privación de libertad, siempre y cuando no existen daños materiales, ya que son medidas que beneficiarán a la sociedad y se estaría evitando el hacinamiento carcelario por contraventores de tránsito.

Es factible reconocer que las reglas para el servicio comunitario se encuentran establecidas, pero únicamente deberían ser reguladas, para que se haga efectiva y el Juez pueda aplicar de una manera eficaz en virtud que tiene la potestad constitucional de imponer y verificar su cumplimiento.

Deben existir ciertos parámetros entre estos, que no exista reincidencia, aceptación de la contravención imputada, aceptación libre y voluntaria del servicio comunitario, que el cumplimiento del servicio comunitario sea verificable, que exista colaboración del detenido en el procedimiento, justificación de la necesidad para aplicar, deben ser consideradas observando el principio de proporcionalidad, estableciendo el límite dentro de sus actividades personales, pago de multas y servicio comunitario en vez de reducir puntos, comportamiento de la persona procesada, antecedentes en materia de tránsito, cometer infracción por primera vez, cumplir con los estándares previstos en el Art. 63 del C.O.I.P, el justiciable debe realizar trabajos de acuerdo a sus conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos; cuando no exista daños materiales se regula con el tiempo y el lugar en que deba aplicarse.

Es necesario un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario, siendo necesario que se adopte un mecanismo para su ejecución y que principalmente beneficie a la colectividad sin afectar los intereses de las personas sujetas a la pena, que exista una herramienta o directriz clara para su aplicación.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda aplicar el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito.

Se recomienda utilizar esta investigación como premisa para elaborar un reglamento que delimite la aplicación del servicio comunitario, además de establecer medios de vigilancia para el cumplimiento del servicio comunitario como sanción no privativa de libertad. Se debe aplicar el servicio comunitario condicionando la reincidencia mientras formen parte de las contravenciones de tránsito.

Establecer al servicio comunitario como una sanción alternativa para contravenciones de tránsito y se recomienda aplicar en base a una guía con parámetros y lineamientos.

Se debe establecer la aceptación del imputado para cumplir el servicio comunitario como sanción alternativa a la privación de la libertad.

Establecer mediante la propuesta un manual de aplicación de servicio comunitario en las sentencias emitidas por los Jueces que conforman la Unidades Judicial de Tránsito mediante la sana crítica.

MATERIAL DE REFERENCIA

ADAPTACION DESCRIPTIVA JURISPRUDENCIA PONTIFICA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

GUÍA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

PLAN DE INFORMACIÓN GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

Altamirano (2013). Los Juicios en Materia de Tránsito, en aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal. Santo Domingo de los Colorados, Ecuador.

Altamirano (2011). Diccionario de Derecho Constitucional: Ediciones Legales. Ecuador

Andrade (2009). La Nueva Constitución del Ecuador Estado, Derechos e Instituciones: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.

Ávila (2009). La Embriaguez como Elemento Constitutivo de Dolo en los Delitos de Tránsito. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Benavides (2013). Actos y Hechos Jurídicos. Quito, Ecuador: Colección Fondo de Cultura.

Cárdenas (2013). Práctica de Tránsito Análisis Doctrinario, Explicativo y Práctico en Materia de Tránsito: Editora Carrión Ecuador.

Castro (2014). Las Infracciones o Delitos de Tránsito, con sus Analogías a los Delitos de Homicidios a los Asesinatos. Quito, Ecuador.

Cedeño (2013). Practica Forense en Materia de Tránsito. Ecuador: Primera Edición.

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

Corte Nacional de Justicia (2013). Revista Ensayos Penales: Gaceta Judicial. Ecuador.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamado el 10 de diciembre de 1948.

Gallegos (2009). Revista de Derecho Penal 2736,1. Buenos Aires, Argentina: Juncal.

García (2009). Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal. Quito, Ecuador: Editorial Rodin.

Garzón, I. (2011). La Abogacía en el Ecuador: Editorial Ingenia. Ecuador.

Hernández (2001). La Embriaguez como Agravante en Delitos de Tránsito, del Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lascano (2013). Enciclopedia de Práctica Jurídica. Quito, Ecuador: Edición I.

León (2013). Accidentes de Tránsito: Aspectos Técnicos y Jurídicos. Cuenca, Ecuador: Espasa.

Pacto de San José, 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Vaca, A. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal: Corporación de Estudios y Publicaciones: Ecuador.

ANEXOS

Anexo 1.- Guía de Entrevista para Jueces y Fiscales

ANEXO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO



Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada

TEMA: La Regulación del Servicio Comunitario como Sanción Alternativa en las Contravenciones de Tránsito

OBJETIVO: Establecer la regulación del servicio comunitario como sanción alternativa eficaz en las contravenciones de tránsito.

DIRIGIDO A: Jueces de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Cantón Ambato, Jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y Fiscales Especializados en Tránsito.

ENTREVISTA:

1. ¿Qué entiende usted por servicio comunitario como sanción alternativa no privativa de libertad?
2. ¿Usted como Juez aplica el servicio comunitario como sanción no privativa de libertad en las contravenciones de tránsito? Si, No.
3. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito?

4. ¿Considera Usted que se debería aplicar el servicio comunitario en las contravenciones de tránsito?
5. ¿Considera usted la factibilidad de regular el servicio comunitario como sanción alternativa en las contravenciones de tránsito, Si, No, Por qué?
6. ¿Qué parámetros o circunstancias considera usted para una factible aplicación del servicio comunitario?
7. ¿Considera que el servicio comunitario sería una alternativa para las personas que por primera ocasión cometen una contravención?
8. ¿Está de acuerdo que exista un mecanismo para que los Jueces puedan aplicar de mejor manera el servicio comunitario?

Anexo 2.- Validación

Ambato, 04 de Mayo del 2015

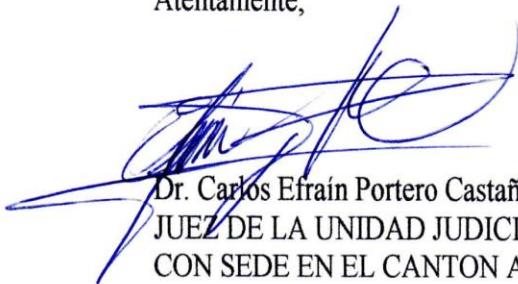
Abogado
Juan Carlos Manjarrés
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA
Presente.-

De mis consideraciones:

Le comunico que la “GUIA PARA APLICACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, propuesta del proyecto de Investigación de la señorita Diana Evelyn Hernández Gavilanes con el tema “LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, ha sido revisada, por el suscrito quien valida el presente trabajo.

Agradeciéndole por la favorable que se digne dar a la presente.

Atentamente,



Dr. Carlos Efraín Portero Castañeda
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO
CON SEDE EN EL CANTON AMBATO



Anexo 3.- Validación

Ambato, 04 de Mayo del 2015

Abogado
Juan Carlos Manjarrés
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA
Presente.-

De mis consideraciones:

Le comunico que la “GUIA PARA APLICACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, propuesta del proyecto de Investigación de la señorita Diana Evelyn Hernández Gavilanes con el tema “LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, ha sido revisada por el suscrito quien valida el presente trabajo.

Agradeciéndole por la favorable que se digne dar a la presente.

Atentamente,

Dr. José Luis López Erazo
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA



Anexo 4.- Validación

Ambato, 04 de Mayo del 2015

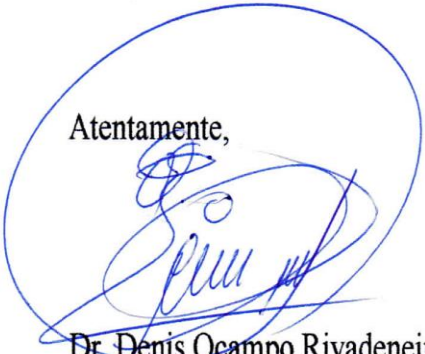
Abogado
Juan Carlos Manjarrés
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA
Presente.-

De mis consideraciones:

Le comunico que la “GUIA PARA APLICACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, propuesta del proyecto de Investigación de la señorita Diana Evelyn Hernández Gavilanes con el tema “LA REGULACIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO COMO SANCIÓN ALTERNATIVA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”, ha sido revisada por el suscrito quien valida el presente trabajo.

Agradeciéndole por la favorable que se digne dar a la presente.

Atentamente,


Dr. Denis Ocampo Rivadeneira
Fiscal Especializado en Tránsito

